

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00503-00**  
Demandante: **YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 300**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Yarley Castañeda González, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.311.120, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fl. 56 a 98):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-1507-2018 del 5 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como empleada pública y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios pagados a los enfermeros jefe de planta causados desde el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018; ii) el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las primas de navidad, las primas de vacaciones y la compensación en dinero de las vacaciones desde el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018, tiempo que se debe computar para efectos pensionales; iii) efectuar las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión, indemnización por despido injusto, la sanción contenida en la Ley 244 de 1995, indemnización por no afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, dotación, las cotizaciones a caja de compensación familiar; iv) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; v) el pago de daños morales; vi) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, se compulsen copias al Ministerio del Trabajo y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante ha laborado de manera constante e ininterrumpida para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018, vinculada a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales en el cargo de enfermera jefe.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios sus funciones estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad como es la prestación del servicio de salud, cumpliendo un horario de trabajo, bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos y recibe un salario mensual consignado en su cuenta bancaria.

Adujo que tenía compañeros de trabajo que realizaban las mismas funciones vinculados de manera directa con la entidad, disfrutando del pago de prestaciones legales y extralegales y recibían salarios más altos, además de ser beneficiarios de la convención colectiva.

Indicó que el 7 de mayo de 2018 elevó reclamación administrativa tendiente al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, que fue negado a través

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

del Oficio No. OJU-E-1507-2018 del 5 de junio de 2018 que aquí demanda.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Ley 6 de 1945
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
- Ley 1438 de 2008: Artículo 59
- Decreto 1374 de 2010
- Decreto 3148 de 1968

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con la demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que las funciones desempeñadas por la demandante hacen parte del desarrollo misional de la entidad como lo es la prestación del servicio de salud, razón por la cual incluso en la planta de personal del hospital existían cargos vinculados directamente y que desempeñaban las mismas funciones, circunstancia que denota vocación de permanencia, siendo evidente que la figura utilizada por la demandada solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social.

Puso de presente que la demandante durante los años laborados ha prestado sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumplió con el reglamento interno del hospital, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema e invocó respeto por mandatos de rango constitucional como los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, la forma de ingreso al empleo público y la indemnización en el contrato realidad.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 145 a 172):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 104), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 115 a 117), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** En atención a que la modalidad contractual de prestación de servicios es perfectamente válida y no implica dependencia o subordinación.
2. **Inexistencia de la obligación y el derecho:** Sobre la cual expuso que los contratos celebrados con el demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
3. **Pago:** Señaló que a la demandante se le pagó la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo con lo pactado en los contratos de prestación de servicios.
4. **Ausencia del vínculo laboral:** Indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
5. **Cobro de lo no debido:** En razón a que el demandante como contratista independiente se afilió y aportó para el Sistema de Seguridad Social en pensiones y salud.
6. **Relación contractual no era de naturaleza laboral:** Señaló que la demandante no tiene la calidad de trabajador del sector público y durante el tiempo de su vinculación contractual conservó su autonomía y dio cumplimiento al contrato de acuerdo a las normas y reglamentos del hospital.
7. **Buena fe:** Indicó que la entidad demandada siempre actuó con apego a la Ley 100 de 1993, bajo el convencimiento de estar amparada bajo sucesivos contratos de arrendamiento de prestación de servicios profesionales.
8. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Los cuales se encuentran soportados en la Ley con base en la documentación que reposa en la entidad.
9. **Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
10. **Caducidad.**

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de agosto de 2019, como consta a folios 186 a 188, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión para resolver las excepciones de prescripción y caducidad para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 21 de agosto para la audiencia de pruebas.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 21 de agosto de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 193 a 194), en la cual se escuchó las declaraciones de los señores Gonzalo Augusto Álvarez García y María Aurora Ordoñez Serrato, se efectuó el interrogatorio a la señora Yarley Castañeda González y se prescindió de la etapa probatoria.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, mediante auto del 8 de octubre de 2019 (fl. 247), teniendo en cuenta que ya se encontraban incorporadas las pruebas documentales, se corrió traslado a partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 249 a 261): Se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, la prestación personal del servicio y el pago del salario como contraprestación, pues la demandante desempeñó la labor de manera única e ininterrumpida, bajo la ocurrencia de los factores constitutivos de la relación laboral, lo cual pudo demostrarse con los testimonios rendidos en el proceso.

**Alegatos entidad demandada** (fls. 262 a 276): Respecto de la continua prestación del servicio, señaló que de conformidad con las pruebas allegadas y el interrogatorio absuelto por la demandante, la vinculación fue por medio de varios contratos de prestación de servicios autónomos e independientes entre sí iniciando el 1° de julio de 2007 al 30 de abril de 2018 terminados y pagados al contratista quien presentaba su oferta de manera independiente como enfermera jefe, contratos que fueron interrumpidos en varias oportunidades y además fueron de apoyo a la labor del servicio, recibía los turnos pero no tenía horario, la demandante nunca fue felicitada por lo que no se da la presunta subordinación alegada. En cuanto a los elementos propios de la relación laboral, adujo que no fue probado por la parte actora que le fueran impartidas órdenes por parte de la entidad y los contratos eran ejecutados con plena autonomía e independencia con supervisión de sus actividades para verificar el desarrollo del objeto contractual.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Yarley Castañeda González y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Vista Hermosa ahora Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (fl. 119a cd):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
1563 de 2007	Realizar el apoyo profesional a los procesos asistenciales como enfermera	1° de julio de 2007	31 de agosto de 2007	
2320 de 2007	Enfermería hospitalización	1° de septiembre de 2007	30 de septiembre de 2007	
2757 de 2007		1° de octubre de 2007	30 de noviembre de 2007	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2007
345 de 2009	Realizar el apoyo profesional a los procesos asistenciales como enfermera-hospitalización salud mental	9 de enero de 2009	28 de febrero de 2009	

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
 Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1321 de 2009		1° de marzo de 2009	30 de abril de 2009	
2263 de 2009		1° de mayo de 2009	31 de julio de 2009	
3687 de 2009		13 de agosto de 2009	31 de octubre de 2009	Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2009
5335 de 2009		1° de diciembre de 2009	5 de enero de 2010	
0404 de 2010		6 de enero de 2010	15 de febrero de 2010	
1275 de 2010		16 de febrero de 2010	15 de junio de 2010	
2489 de 2010		16 de junio de 2010	15 de julio de 2010	
3221 de 2010		16 de julio de 2010	15 de agosto de 2010	
3959 de 2010		16 de agosto de 2010	30 de septiembre de 2010	Prórroga hasta el 15 de octubre de 2010
4907 de 2010		16 de octubre de 2010	15 de noviembre de 2010	Prórrogas hasta el 10 de diciembre de 2010
5888 de 2010		11 de diciembre de 2010	15 de enero de 2011	Prórrogas hasta el 28 de febrero de 2011
0708 de 2011		1° de marzo de 2011	30 de abril de 2011	
1681 de 2011		1° de mayo de 2011	30 de septiembre de 2011	
2704 de 2011		1° de octubre de 2011	15 de enero de 2012	
0714 de 2012		16 de enero de 2012	29 de febrero de 2012	
1772 de 2012		1° de marzo de 2012	31 de marzo de 2012	
2156 de 2012		1° de abril de 2012	30 de junio de 2012	
2416 de 2012		1° de julio de 2012	31 de julio de 2012	
2644 de 2012		1° de agosto de 2012	31 de octubre de 2012	
3858 de 2012		1° de noviembre de 2012	31 de diciembre de 2012	Prórroga hasta el 8 de enero de 2013
0483 de 2013		9 de enero de 2013	31 de mayo de 2013	
2374 de 2013		1° de junio de 2013	31 de julio de 2013	
4439 de 2013		1° de agosto de 2013	30 de septiembre de 2013	
7868 de 2013		1° de octubre de 2013	9 de octubre de 2013	
8121 de 2013		10 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	
9753 de 2013		1° de noviembre de 2013	31 de diciembre de 2013	Prórroga hasta el 15 de enero de 2014
1282 de 2014		16 de enero de 2014	15 de mayo de 2014	
04472 de 2014		16 de mayo de 2014	15 de noviembre de 2014	
09083 de 2014		16 de noviembre de 2014	15 de enero de 2015	
00336 de 2015	Apoyo profesional universitario – enfermero salud mental	16 de enero de 2015	15 de mayo de 2015	
02938 de 2015		16 de mayo de 2015	15 de septiembre de 2015	
04669 de 2015		16 de septiembre de 2015	15 de noviembre de 2015	
05317 de 2015		16 de noviembre de 2015	15 de diciembre de 2015	Prórroga hasta el 15 de enero de 2016

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
 Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

00134 de 2016		16 de enero de 2016	15 de mayo de 2016	Prórroga hasta el 31 de mayo de 2016
02024 de 2016		1° de junio de 2016	30 de junio de 2016	Prórrogas hasta el 31 de agosto de 2016
005227 de 2016	Prestar servicios de apoyo como profesional en enfermería dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución	1° de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	Prórrogas hasta el 7 de enero de 2017
003238 de 2017		8 de enero de 2017	31 de enero de 2017	
004417 de 2017		16 de febrero de 2017	30 de abril de 2017	Prórrogas hasta el 31 de agosto de 2017
008425 de 2017	Prestar servicios de apoyo a la gestión asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de septiembre de 2017	Por dos meses	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2017
002262	Prestar servicios de apoyo a la gestión asistencial y/o administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	1° de enero de 2018	Por dos meses	Prórrogas hasta el 30 de abril de 2018

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 25 de abril de 2019, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como enfermera en el Hospital Vista Hermosa, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 144):

No. ÓRDEN O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	DESDE	HASTA	OBJETO/PERFIL	VALOR TOTAL CONTRATO	UNIDAD SERVICIOS DE SALUD
1563	01/07/2007	31/07/2007	REALIZAR EL APOYO PROFESIONAL A LOS PROCESOS ASISTENCIALES COMO ENFERMERA	\$3.441.333	VISTA HERMOSA
2320	01/09/2007	30/09/2007	ENFERMERÍA HOSPITALIZACIÓN	\$1.920.000	VISTA HERMOSA
2757	01/10/2007	31/12/2007	ENFERMERÍA HOSPITALIZACIÓN	\$5.760.000	VISTA HERMOSA
3531	02/01/2008	09/01/2008	ENFERMERÍA HOSPITALIZACIÓN	\$448.000	VISTA HERMOSA
45	10/01/2008	29/02/2008	ENFERMERÍA HOSPITALIZACIÓN	\$3.392.000	VISTA HERMOSA
1279	01/03/2008	31/03/2008	ENFERMERÍA HOSPITALIZACIÓN	\$1.920.000	VISTA HERMOSA
1610	01/04/2008	21/08/2008	ENFERMERÍA HOSPITALIZACIÓN MENTAL	\$9.024.000	VISTA HERMOSA
2962	22/08/2008	31/08/2008	ENFERMERÍA HOSPITALIZACIÓN MENTAL	\$640.000	VISTA HERMOSA
3504	01/09/2008	04/01/2009	ENFERMERÍA HOSPITALIZACIÓN MENTAL	\$7.936.000	VISTA HERMOSA
345	09/01/2009	28/02/2009	ENFERMERA PROFESIONAL	\$3.584.000	VISTA HERMOSA
1321	01/03/2009	30/04/2009	ENFERMERA PROFESIONAL	\$3.840.000	VISTA HERMOSA
2263	01/05/2009	15/08/2009	ENFERMERA PROFESIONAL	\$7.680.000	VISTA HERMOSA
3687	16/08/2009	30/11/2009	ENFERMERA PROFESIONAL	\$7.056.000	VISTA HERMOSA
5335	01/12/2009	05/01/2010	ENFERMERA PROFESIONAL	\$2.352.000	VISTA HERMOSA
404	06/01/2010	15/02/2010	ENFERMERA PROFESIONAL	\$2.755.000	VISTA HERMOSA
1275	16/02/2010	15/06/2010	ENFERMERA PROFESIONAL	\$8.064.000	VISTA HERMOSA
2489	16/06/2010	15/07/2010	ENFERMERA PROFESIONAL	\$3.024.000	VISTA HERMOSA
3221	16/07/2010	15/08/2010	ENFERMERA PROFESIONAL	\$2.520.000	VISTA HERMOSA

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
 Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3959	16/08/2010	15/10/2010	ENFERMERA PROFESIONAL	\$4.032.000	VISTA HERMOSA
4907	16/10/2010	10/12/2010	ENFERMERA PROFESIONAL	\$3.024.000	VISTA HERMOSA
5888	11/12/2010	28/02/2011	ENFERMERA PROFESIONAL	\$6.384.000	VISTA HERMOSA
708	01/03/2011	30/04/2011	ENFERMERA PROFESIONAL	\$4.225.536	VISTA HERMOSA
1681	01/05/2011	30/09/2011	ENFERMERA PROFESIONAL	\$10.483.200	VISTA HERMOSA
2704	01/10/2011	15/01/2012	ENFERMERA PROFESIONAL	\$7.338.240	VISTA HERMOSA
714	16/01/2012	29/02/2012	ENFERMERA PROFESIONAL	\$3.144.960	VISTA HERMOSA
1772	01/03/2012	31/03/2012	ENFERMERA PROFESIONAL	\$2.096.640	VISTA HERMOSA
2156	01/04/2012	30/06/2012	ENFERMERA PROFESIONAL	\$6.289.920	VISTA HERMOSA
2416	01/07/2012	31/07/2012	ENFERMERA PROFESIONAL	\$2.096.640	VISTA HERMOSA
2644	01/08/2012	31/10/2012	ENFERMERA PROFESIONAL	\$6.289.920	VISTA HERMOSA
3858	01/11/2012	08/01/2013	ENFERMERA PROFESIONAL	\$4.752.384	VISTA HERMOSA
483	09/01/2013	31/05/2013	ENFERMERA PROFESIONAL	\$10.221.819	VISTA HERMOSA
2374	01/06/2013	31/07/2013	ENFERMERA PROFESIONAL	\$4.319.078	VISTA HERMOSA
4439	01/08/2013	30/09/2013	ENFERMERA PROFESIONAL	\$4.319.078	VISTA HERMOSA
8121	10/10/2013	31/10/2013	ENFERMERA PROFESIONAL	\$1.511.677	VISTA HERMOSA
9753	01/11/2013	15/01/2014	ENFERMERA PROFESIONAL	\$5.398.848	VISTA HERMOSA
1282	16/01/2014	15/05/2014	ENFERMERA PROFESIONAL	\$8.897.300	VISTA HERMOSA
4472	16/05/2014	15/11/2014	ENFERMERA PROFESIONAL	\$13.345.950	VISTA HERMOSA
9083	16/11/2014	15/01/2015	ENFERMERA PROFESIONAL	\$4.448.650	VISTA HERMOSA
336	16/01/2015	15/05/2015	ENFERMERA PROFESIONAL	\$10.000.000	VISTA HERMOSA
2938	16/05/2015	15/09/2015	ENFERMERA PROFESIONAL	\$10.000.000	VISTA HERMOSA
4669	16/09/2015	15/11/2015	ENFERMERA PROFESIONAL	\$5.000.000	VISTA HERMOSA
5317	16/11/2015	15/01/2016	ENFERMERA PROFESIONAL	\$5.000.000	VISTA HERMOSA
134	16/01/2016	31/05/2016	ENFERMERA PROFESIONAL	\$12.010.500	VISTA HERMOSA
2024	01/06/2016	31/08/2016	ENFERMERA PROFESIONAL	\$8.007.000	VISTA HERMOSA
5227	01/09/2016	07/01/2017	ENFERMERA PROFESIONAL	\$11.298.790	VISTA HERMOSA
3238	08/01/2017	31/01/2017	ENFERMERA PROFESIONAL	\$2.046.233	VISTA HERMOSA
4417	16/02/2017	31/08/2017	ENFERMERA PROFESIONAL	\$17.348.500	VISTA HERMOSA
8425	01/09/2017	31/12/2017	ASISTENCIAL	\$10.999.512	VISTA HERMOSA
2262	01/01/2018	30/04/2018	ASISTENCIAL	\$11.389.896	VISTA HERMOSA

3. Oficio de fecha abril 25 de 2019, por medio del cual el director operativo de talento humano relacionó los funcionarios en el cargo profesional enfermero código 243 Grado 19 y código 243 Grado 20, del Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el año 2007 a 2018 (fl. 121 a 126).
4. Copia del manual específico de funciones y de competencias laborales del cargo profesional enfermero código 243 Grado 19 (fl. 127 a 129 y 131).
5. Se allegó en medio magnético copia del manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada del año 2006, 2015 y 2017, aperturas y cierres del Hospital Vista Hermosa (fl. 130 cd).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Copia del manual específico de funciones y de competencias laborales vigente de la entidad del cargo profesional enfermero código 243 Grado 20 (fl. 132 a 133) entre las que se encuentran:
  - Realizar actividades de cuidado directo a los pacientes a su cargo, vigilando la correcta aplicación de los procedimientos y la eficiente utilización de los equipos y técnicas, según la condición clínica de los mismos.
  - Administrar los medicamentos que por su complejidad o por la situación clínica del paciente se requiera y realizar los registros de enfermería según el estado del paciente, los procedimientos realizados y la conducta tomada en concordancia con la normatividad específica.
  - Revisar y reportar los signos de alarma presentados por los pacientes a su cargo, entregando la información oportuna al médico tratante
  - Revisar las historias clínicas de los pacientes desde que ingresen al servicio, verificando el correcto desarrollo del procedimiento.
  - Brindar la respectiva atención en el mantenimiento y dotación del carro de paro con medicamentos y elementos necesarios y suficientes para la atención del paciente que lo requiera.
7. Certificación suscrita por la directora operativa de talento humano de la entidad demandada en la que señala los emolumentos devengados por un enfermero código 243 Grado 19 del Hospital Vista Hermosa hoy enfermero código 243 Grado 20 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (fl. 134 y 242).
8. Oficio de abril 23 de 2019, suscrito por la tesorera de la entidad demandada, por medio del cual se allega certificación de pagos efectuados a la demandante del 31 de julio de 2007 al 10 de mayo de 2018 (fl. 135 a 139 y 238 a 240).
9. Oficio OC-302-2019 de abril 17 de 2019, por medio del cual el jefe de la Oficina de Calidad de la entidad demandada informa las sedes habilitadas para la prestación del servicio de salud (fl. 140 a 141).
10. Oficio GG-3090 de agosto 22 de 2019, suscrito por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por medio de cual dio respuesta al Oficio No. 0983/J51AD relacionado con la relación contractual de la señora Yarley Castañeda González con dicha entidad (fl. 202 a 203).
11. Oficio de septiembre 9 de 2019, suscrito por la profesional universitario de contabilidad de la entidad demandada, por medio del cual se allega los certificados de retenciones efectuados a la demandante (fl. 209 a 236).
12. Reclamación de pago de prestaciones sociales por parte de la demandante, radicada en la entidad demandada el 22 de mayo de 2018 (fl. 6 a 12).
13. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2019, en la que se escuchó la declaración de los siguientes testigos:
  - **Testigo Gonzalo Augusto Álvarez García:** Manifestó que es médico general, trabaja actualmente con la Nueva EPS y estuvo vinculado en la entidad demandada desde el 1º de diciembre de 2011 a diciembre de 2017. Conoce a la demandante desde el día que ingresó al Hospital ya que ella (la demandante) era la jefe de enfermería en la unidad mental. El apoderado de la entidad demandada tachó al testigo por tener demanda contra la Subred Sur E.S.E., continuó el testigo indicando que las funciones de la demandante eran de jefe de enfermería del turno, turnos que compartieron algunas veces, en el que ella ejecutaba las órdenes dadas por él junto con las auxiliares de enfermería, llegaban ingresos, egresos, colocarlos en la historia clínica. Los turnos eran de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. o 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y en la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. 24 horas, 365 días al año. Dijo que no trabajan al libre albedrío ya que se reciben órdenes. Respondió que la unidad mental tiene un jefe que es el responsable de todos los médicos, psiquiatras, jefes, que hacen reuniones una vez a la semana, otra mensual con el jefe de salud mental y se dictan lineamientos, los programas de la Secretaría de Salud, del Ministerio acerca del manejo del paciente, lavado de manos, etc, hay una cantidad de programas que no se pueden hacer a gusto sino como

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

dice el Ministerio de Salud y la persona jefe tiene que estar pendiente de todo eso. El puesto de jefe lo cambian cada 2 o 3 meses, hubo una jefe Myriam, otra fue la jefe Liliana que era la jefe de salud mental de toda el área, en general los cambian mucho. Dijo que las reuniones que se hacían eran absolutamente obligatorias, si no asistían no les pagaban ya que tocaba pasar la asistencia con la cuenta de cobro porque todos estaban por OPS. Dijo que la demandante hacía el turno contrario al del testigo ya que ella hacía el turno de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. noche de por medio el turno. Dijo que sabe que hay personas vinculadas de planta quienes en el evento de enfermarse podían pasar incapacidad pero las personas por OPS no podían hacer eso. Las herramientas como guantes los proveía la Subred e indicó que para cambios de turno todos tenían que pedir permiso y había que decirle al jefe, pasarlo por escrito o imprimir el pantallazo. Los pagos eran mensuales con un atraso de 10 o 15 días por cuestiones administrativas. No cree que la demandante pudiera cambiar los términos como estaba el contrato ya que ahí estaban estipuladas las funciones, le consta que por el nacimiento de su hija tuvo una interrupción y tuvo que cuadrar los turnos. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que cuando hacía el turno estaba en sus actividades. Los lineamientos correspondían a lo que mandaba el Ministerio de Salud, son políticas nacionales. Dijo que no estuvo presente cuando la demandante firmó sus contratos, a cada uno lo llaman a firmar no se firma en masa.

- **Testigo María Aurora Ordoñez Serrato:** Manifestó que está vinculada a la Subred Sur E.S.E. y conoce a la demandante porque fue su jefe. El apoderado de la entidad tachó a la testigo ya que aunque no tiene demanda contra la entidad, tiene un interés por evidenciarse una hermandad con la demandante. Continuó la testigo diciendo que las funciones de la demandante eran de jefe de enfermería, es decir, tenía que administrar medicamentos, realizar procedimientos a pacientes, asistir a reuniones ULG, velar en sí por toda la parte asistencial del paciente. Señaló que a la demandante le daban todas las herramientas como los fonendos, maneja los carros de paro, todas las cosas que hay en la unidad. Dijo que la mayoría de las veces las reuniones eran obligatorias ya que en ellas informaban cómo iba el Hospital en la parte administrativa, económica las cuales eran fuera del horario laboral. Señaló que antes no había una jefe de planta pero actualmente si hay una. Respondió que ingresó en el año 2007 o 2008 y desde ese entonces ya la jefe laboraba allí. Dijo que la demandante nunca interrumpió su vinculación a pesar de estar por OPS, tenía un horario de ingreso para recibir el turno y uno de salida para entregarlo. Dijo que cuando trabajó con la demandante en el turno de la tarde, lo recibían a la 1:00 p.m. hasta las 7:00 p.m., luego fueron al turno de la noche que lo recibían a las 7:00 p.m. y lo entregaban a las 7:00 a.m. dijo que siempre se ha manejado que aparte del jefe de enfermería de turno hay un jefe que es el profesional de enlace que es el que está pendiente de lo que pasa en cada unidad, no recuerda su nombre porque han pasado varios como la jefe Paola, Myriam Romero. Señaló que dependiendo de la calamidad y se puede cambiar el turno, se hace, pero se presenta el soporte para que quede la constancia. Los jefes manejan un libro de entrega de turno que debían firmar y sellar la hora que llegaban y la hora que salían y ese libro era revisado, y el pago era mensual. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que es auxiliar de enfermería de la unidad de salud mental por prestación de servicios. Dijo que la demandante sabe hacer su trabajo porque es profesional y sabe cómo se hacen los procedimientos. Las actividades específicas de la demandante desde que ingresó era de jefe de turno, tenía que recibirlo, solicitar las dietas, solicitar, administrar y registrar medicamentos, estar pendiente del paciente, llamar a los familiares, hacer psicoterapias con las familias los fines de semana, realizaba ejercicios y actividades lúdicas a los pacientes y estar pendiente de ellos de manera general.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Yarley Castañeda González**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que hizo el año rural en el año 2006, posteriormente salió una vacante en el Hospital Vista Hermosa, así se enteró del puesto ingresó el 1° de julio de 2007 y no sufre de alguna discapacidad. Dijo que el Hospital Vista Hermosa no la obligó a firmar los contratos de prestación de servicios, no presentó inconformidad con los contratos y le pagaron todos los honorarios. Dijo que su título profesional es de enfermera profesional de la Corporación Universitaria del Área Andina. Señaló que todo el tiempo de vinculación con la entidad se pagó la seguridad social como independiente con un IBL por más de \$350.000 por salud, pensión y ARL, el pago era por el 40% del valor total del contrato y era obligación para que le pagaran los honorarios, es decir, que por ser OPS la empresa los obligaba a pagar salud, pensión y ARL los primeros cinco días del mes junto con unas actividades para el pago del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

salario. Señaló que se presentaba un informe básico de las actividades realizadas durante el periodo de 30 días y respondió que en el periodo del 1º de julio de 2007 al mes de abril de 2018 no tuvo OPS en otras entidades públicas o privadas.

### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

"(...)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

***(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y***

***(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)***

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

*“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*

NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrogado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.-** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la remuneración personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la prestación personal como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede prevenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y distintas, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se típica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente” (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>1</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le*

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Inicialmente el despacho, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra los testigos Gonzalo Augusto Álvarez García y María Aurora Ordoñez Serrato que declararon en el presente proceso, el primero quien reconoció que demandó a la entidad demandada por hechos similares, es necesario indicar que de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P. al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, es del caso aclarar que si bien el testigo contra el cual se formuló la tacha dijo en su declaración la causa por la cual demandó a la entidad, este tipo de testimonio no se desecha por completo sino que se valora con mayor rigor<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que el señor Álvarez García expuso de forma pormenorizada y precisa y las circunstancias en que la demandante desarrolló sus actividades en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., amén de su coincidencia con las pruebas documentales aportadas al proceso, principalmente la relación de las actividades efectuadas por la demandante como enfermera jefe<sup>3</sup>, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier atisbo de parcialidad en sus atestaciones y de contera negar la tacha testimonial presentada. En cuanto a la tacha presentada a la testigo María Aurora Ordoñez Serrato, el apoderado de la entidad demandada no demostró los motivos de la sospecha, razón por la cual tampoco prospera la tacha.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegó certificación de los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante desde el 31 de julio de 2007 hasta 10 de mayo de 2018, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (fl. 238 a 240), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados por el sistema automático de pagos de manera mensual, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 21 de marzo de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Proceso: 2014-00140-01(4371-15).

<sup>3</sup> Folio 119<sup>a</sup>.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, como enfermera jefe en un horario que debía cumplir en sentido estricto, noche intermedia, como lo afirmaron los testigos que rindieron declaración en el proceso, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas. Además, en los contratos de prestación de servicios se indicó de manera expresa que la demandante debía conocer y aplicar las guías de atención, protocolos, manuales y procedimientos institucionales<sup>4</sup>.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: De las pruebas documentales allegadas al expediente, se extrae que la demandante debía cumplir las órdenes impuestas por el Hospital, aplicar las guías de atención, protocolos, manuales y procedimientos institucionales y además estuvo supeditada a los turnos impuestos por la entidad demandada<sup>5</sup>.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en el Hospital por lo menos durante el turno asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo de enfermero código 243 Grado 20 (fl. 132 a 133), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante como enfermera desarrollaba similares actividades o funciones que desarrollaba un enfermero código 243 Grado 20 de planta de la entidad, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como enfermera contratista eran, entre otras, las de: informar oportunamente al médico tratante y familiares, el devenir de la atención brindada y cambios clínicos del paciente, diligenciar la historia clínica cumpliendo con los parámetros exigidos en la normatividad legal vigente, verificar la correcta distribución de los insumos que le sean confiados para atención a los pacientes y usuario incluyendo medicamentos e insumos médico quirúrgicos, efectuar el seguimiento al personal de enfermería frente a la adherencia de la política IACS y a la estrategia del lavado de manos, así como el uso adecuado de los implementos de protección personal, realizar acompañamiento a las visitas epidemiológicas de campo cuando se requiera entre otras<sup>6</sup>.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 11 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Yarley

<sup>4</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 09083/2014, numeral 2) de la cláusula segunda: Obligaciones específicas del contratista fl. 119<sup>a</sup> cd.

<sup>5</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 008425/2017, literal j) del parágrafo. Cláusula segunda: Obligaciones del contratista. fl. 119<sup>a</sup> cd.

<sup>6</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 09083/2014 y 008425/2017 Cláusula obligaciones del contratista fl. 119<sup>a</sup> cd.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Castañeda González, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-1507-2018 del 5 de junio de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>7</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un enfermero código 243 Grado 20<sup>8</sup> de planta de la entidad demandada desde el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un enfermero código 243 Grado 20 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>9</sup> y pensiones conforme a lo cotizado por un enfermero código 243 Grado 20 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora<sup>10</sup>, por el periodo trabajado entre el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>11</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías por el no pago oportuno de las mismas, la sanción moratoria por el no pago de las mismas y la indemnización por despido injusto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de octubre de 2010, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del

<sup>7</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>8</sup> De conformidad con la certificación expedida por la directora operativa de Talento Humano de la entidad demandada. Folio 134 cd.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>10</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>11</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso No. 15001233100020010157701(1343-09), analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

### ***“De las Cajas de Compensación***

*La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*

*De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.*

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho<sup>12</sup>, pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>13</sup>.

Sobre la “dotación de calzado y vestido de labor” que solicita la demandante a título de restablecimiento del derecho, no es procedente en la medida en que el Artículo 1° de la Ley 70 de 1988, reguló el derecho que le asiste a: “los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (...)” resaltado fuera del texto, supuestos que no concurren en el caso concreto<sup>14</sup>.

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

### **3.3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

<sup>12</sup>Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

<sup>14</sup>De acuerdo con la certificación allegada al proceso y los contratos suscritos por las partes se tiene que en promedio la demandante percibía mensualmente la suma de \$1.920.000 y para el 2007, año en que se suscribió el primer contrato, el salario mínimo era de \$433.700.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 30 de abril de 2018, la reclamación fue presentada por la demandante el 22 de mayo de 2018 (fl. 6 a 12) y la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2018 (fl. 99), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto prosperaron las pretensiones de la demanda, dentro de las que se encuentra los aportes pensionales, que constituyen prestaciones periódicas, en congruencia con lo expuesto en la audiencia inicial en la cual se difirió la decisión sobre esta excepción para el momento del fallo, la demanda se encuentra exceptuada del término de caducidad, por lo que se declarará no probada esta excepción.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de prescripción y caducidad de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-1507-2018 del 5 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.311.120: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un enfermero código 243 Grado 20 de planta de la entidad demandada desde el 1º de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1º de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un enfermero código 243 Grado 20 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones conforme a lo cotizado por un enfermero código 243 Grado 20 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora<sup>15</sup>, por el periodo trabajado entre el 1º de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>16</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 1º de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); y v) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 1º de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

<sup>15</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>16</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00  
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.311.120, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1° de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00368-00**  
Demandante: **JESÚS SEPÚLVEDA GARCÍA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      SENTENCIA No. 299**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jesús Sepúlveda García, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 82.394.647, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 7 a 21)

Solicitó la demandante que se declare la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1161 de 2014 por violación directa del Artículo 13 superior y la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición del 21 de febrero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a (i) reliquidar y pagar por concepto de subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; (ii) pagar la indexación conforme al IPC; (iii) pagar los intereses del Artículo 192 del CPACA.; y (iv) pagar costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el demandante señaló que prestó sus servicios al Ejército como soldado regular, posteriormente como alumno soldado profesional, y finalmente como soldado profesional.

Indicó que contrajo matrimonio el 24 de junio de 2011.

Señaló que actualmente devenga el subsidio familiar establecido en el Decreto 1161 de 2014.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 216 y 217.
- Ley 4 de 1992, Artículo 2.
- Decreto 1793 de 2000, Artículo 38.
- Decreto 1794 de 2000, Artículo 11.
- Ley 21 de 1982, Artículo 1.
- Ley 789 de 2002, Artículo 3 y siguientes.

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que el acto administrativo atacado conlleva a una vulneración del derecho a la

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

igualdad que le asiste al actor, por cuanto el subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales fue creado el 14 de septiembre de 2000 con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, entrando en vigencia a partir del 1 de enero de 2001 y el actor ingresó a la institución en calidad de soldado profesional el día 16 de julio de 2008, y estando en servicio activo legalizo su vida conyugal, por lo que se encuentra dentro de las previsiones del Decreto 1794 de 2000.

Señaló que la sentencia del Consejo de Estado del 08 de junio de 2017 declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos *ex tunc*, por lo que es posible que declare la nulidad del acto administrativo que se ataca, por cuanto es violatorio del derechos a la igualdad y de los principios constitucionales.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 39-45):**

Admitida la demanda mediante auto del 18 de septiembre de 2018 (fl. 25), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó que el demandante está solicitando el reconocimiento de un subsidio familiar bajo las condiciones de una normativa que para la fecha de los hechos estaba derogada y por ello la administración no podría expedir actos administrativos reconociendo un beneficio que fue sacado del ámbito legal, no siendo viable jurídicamente el reconocimiento y pago del subsidio familiar al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 30 de septiembre de 2009, hecho distinto con los soldados profesionales que a la vigencia de la norma se encontraban devengando el beneficio, por cuanto se les respeta el derecho hasta su retiro.

Agregó que no solo se requiere que haya ocurrido el evento del matrimonio o la unión marital de hecho sino que debe reportarse el cambio al Comando de la Fuerza, es por ello que no es de recibo el argumento de que el reconocimiento del derecho debe hacerse desde el momento en que el actor contrajo vida marital.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

Durante la audiencia inicial que se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 10 de abril de 2019 (fl. 58-59), se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la presente causa y se prescindió de la etapa probatoria.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Obra a folio 80 la constancia secretarial del traslado efectuado a las pruebas documentales recaudadas; así mismo, mediante auto del 08 de octubre de 2019 (fl. 83), se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones finales.

**Entidad demandada** (fls. 85-88): El apoderado reiteró que no se le había reconocido el subsidio familiar, razón por la cual no se le había reconocido el subsidio en la fecha de declaración de la unión marital de hecho, que de acuerdo con el acto de conciliación que allega el demandante, fue el 01 de noviembre de 2013, y que de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para los efectos previstos en este artículo el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo señalado al fijar el litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor JESÚS SEPÚLVEDA GARCÍA, tiene derecho a que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. Sobre el subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares*”, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR.** *A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.*

Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; sin embargo, dicha disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009<sup>1</sup> antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

No obstante, con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, “*Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones*”, y en su Artículo 1º creó el subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 en un porcentaje del 20% más el porcentaje a que pueda tener derecho por los hijos; dice la norma:

**“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.** *Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:*

*a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*

*b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*

*c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”*

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y, ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1° del Decreto 1161 de 2014.

### 3.3. Caso concreto

Vale la pena reiterar que el derecho al reconocimiento del subsidio familiar surgió a partir de la expedición y ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, ya que con anterioridad existía un impedimento para exigirlo por parte del demandante como soldado profesional, ya que se eliminó el obstáculo legal que no le permitía devengar dicho emolumento. Por tanto, la consecuencia de la declaratoria de nulidad de dicho decreto es que en su calidad de soldado profesional se le aplique el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que no es necesario acudir a la figura de la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte demandante.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el demandante contrajo matrimonio el 24 de junio de 2011 (fl. 2), y según certificación allegada por la entidad demandada (fl. 70 anv- rev) consta que el demandante tiene reconocido el subsidio familiar en un 25%.

Como se señaló en precedencia, a raíz de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en lo atinente al subsidio familiar dados los efectos *ex tunc* de dicha sentencia, razón por la cual es procedente el reconocimiento del subsidio familiar al demandante en el equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 24 de junio de 2011 (fecha del matrimonio) hasta que se produzca su baja efectiva<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es decir, en el equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 25%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

### 4. De la prescripción

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las prestaciones reclamadas, en razón a que el derecho al subsidio familiar se hizo exigible con ocasión de la providencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2017 que resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017, el derecho se reclamó el 21 de febrero de 2018 (fl. 3-4), y la demanda se presentó el 27 de agosto de 2018 (fl. 24), sin que hubieran pasado más de cuatro años entre cada actuación.

### 5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD del acto ficto presunto derivado de la no respuesta a la petición del 21 de febrero de 2018, por medio del cual se negó al demandante

<sup>2</sup> Artículo 12 del Decreto 1794 de 2000. *Tres meses de alta.* El soldado profesional con derecho a pensión, continuará dado de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses a partir de la fecha del retiro para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengará la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00368-00  
Demandante: JESÚS SEPÚLVEDA GARCÍA  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar en favor del señor JESÚS SEPÚLVEDA GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.394.647, el subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 24 de junio de 2011 (fecha del matrimonio) hasta que se produzca su baja efectiva. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 25%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**CUARTO.-** La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

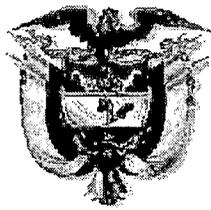
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVÉLSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00368-00  
Demandante: JESÚS SEPÚLVEDA GARCÍA  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00491-00**  
Demandante: **JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1389**

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO, identificado con C.C. No. 19.091.929, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, y con el fin de verificar la oportunidad de le medio de control con relación a la pretensión No. 1, el despacho ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del oficio con número de referencia E-2014-182028 del 25 de noviembre de 2014, mediante la cual se resuelve la petición del señor JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO, identificado con C.C. No. 19.091.929 conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO, identificado con C.C. No. 19.091.929, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00  
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informe si ha dado contestación a la petición del señor JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO, identificado con C.C. No. 19.091.929, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 4850 del 25 de julio de 2014, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO, identificado con C.C. No. 19.091.929, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 4850 del 25 de julio de 2014 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del oficio con número de referencia E-2014-182028 del 25 de noviembre de 2014, mediante la cual se resuelve la petición del señor JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO, identificado con C.C. No. 19.091.929 conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00  
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

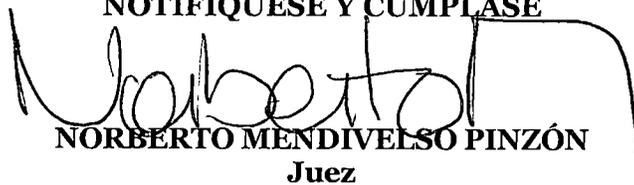
de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

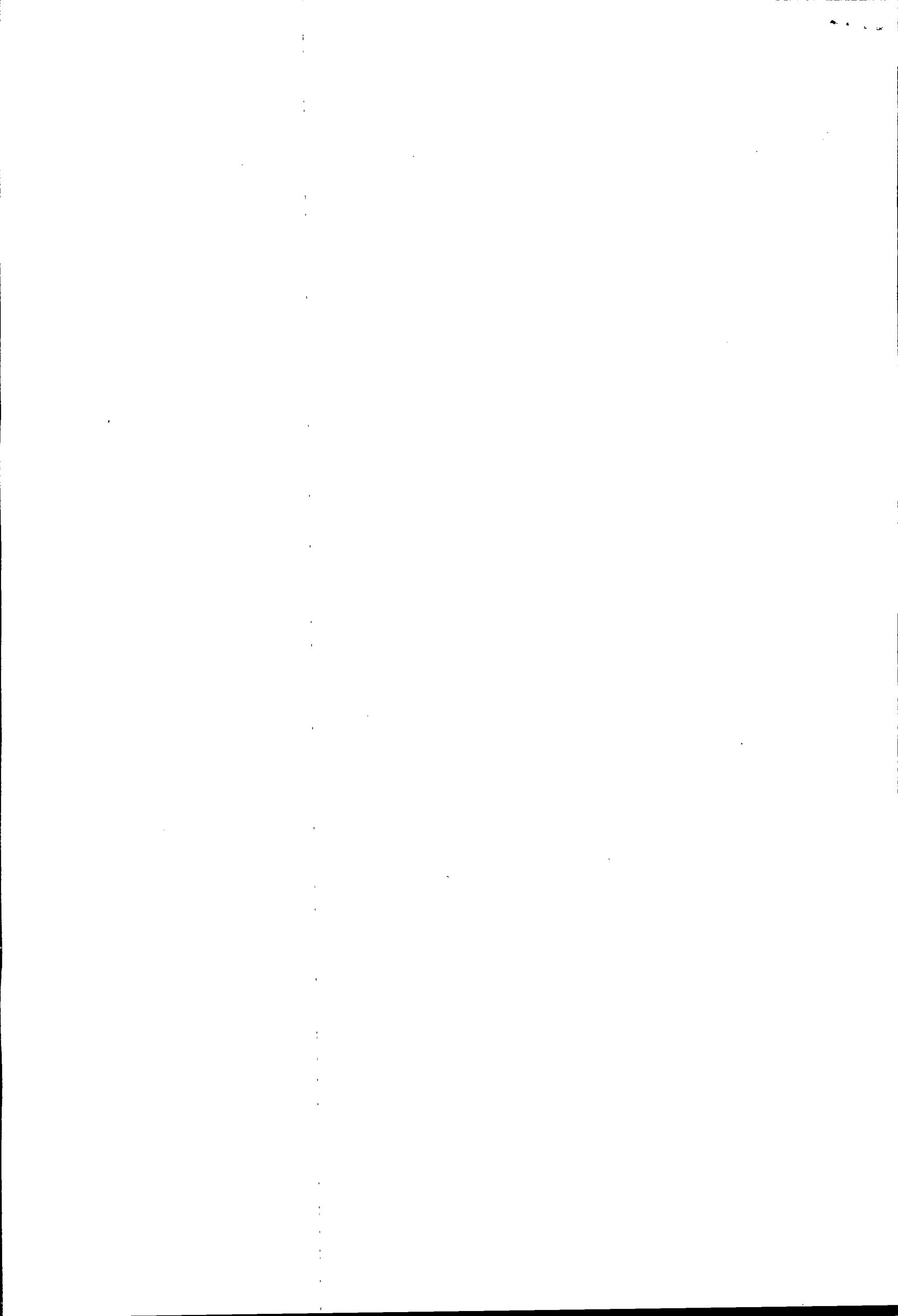
**DÉCILOSEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado WILLIAM BALLÉN NUÑEZ, identificado con C.C. 19.268.631 y T.P. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 111 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00432-00**  
Demandantes: **MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, JULIETA GALINDO BAQUERO, JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, MYRIAM CECILIA GIRON De TRUJILLO, ALICIA RODRIGUEZ PLAZA, MELBA MARIA GOMEZ VILLALBA, GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, MARIA AURORA AVENDAÑO De GONZALEZ y OLGA MARINA ENDARA De TIUSABA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1388**

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 29 posterior en la secretaría del juzgado (fls. 187 y ss), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 1599 proferido el 22 de octubre de 2019, notificado por estado el día 23 posterior, mediante cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

**1. Fundamentos del recurso**

La apoderada de la parte actora sostuvo que no fue indebida la acumulación de pretensiones y que la misma es jurídicamente procedente por las razones que en resumen expuso así:

*“(...) es claro que si es procedente adelantar el proceso conociendo el juez de instancia cada una de las pretensiones que se solicitan en nombre de mis representados porque de no hacerlo tal y como lo indicó el Consejo de Estado y el Tribunal en el auto que también se citó, (sic) afirmar que no es posible la acumulación de pretensiones de un medio de control, por parte de varios demandantes, porque tal posibilidad no está expresamente prevista en el artículo 165 del C.P.A.C.A., desborda los postulados mínimos de interpretación jurídica, pues no corresponde a la finalidad del mismo y se desconocerían principios como el de economía procesal, celeridad e igualdad entre otros<sup>1</sup> (...)”*

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y admitir la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

**2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos**

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada judicial de la parte actora y que esta considera que los intereses de sus poderdantes fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 242 del C.P.A.C.A. prescribe que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Ver folios 191 a 192 del expediente.

<sup>2</sup> “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades

Expediente: 11001-3342-051-2019-00432-00  
Demandantes: MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, JULIETA GALINDO BAQUERO, JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, MYRIAM CECILIA GIRON De TRUJILLO, ALICIA RODRIGUEZ PLAZA, MELBA MARIA GOMEZ VILLALBA, GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, MARIA AURORA AVENDAÑO De GONZALEZ y OLGA MARINA ENDARA De TIUSABA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 22 de octubre de 2019 fue notificada por estado el día 23 posterior y el recurso fue interpuesto el 28 de octubre de 2019, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

### **3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición**

El Artículo 165 del CPACA regula el tema de la acumulación objetiva de pretensiones y la acumulación subjetiva de pretensiones no está consagrada en la precitada normatividad sino que se debe acudir al Artículo 88 del CGP<sup>3</sup>.

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

*“De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes.”<sup>4</sup>*

En el mismo sentido ha considerado:

*“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: “Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil”. En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada*

procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia del 7 de abril del 2016 Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del 26) de julio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00432-00  
Demandantes: MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, JULIETA GALINDO BAQUERO, JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, MYRIAM CECILIA GIRON De TRUJILLO, ALICIA RODRIGUEZ PLAZA, MELBA MARIA GOMEZ VILLALBA, GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, MARIA AURORA AVENDAÑO De GONZALEZ y OLGA MARINA ENDARA De TIUSABA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*demanda y dará un termino de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.).”*

Advierte el despacho que, si bien es cierto las dos últimas providencias citadas hacen referencia al antiguo estatuto procesal civil, dicho tema fue regulado de la misma manera por la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta las decisiones citadas, los requisitos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones son: i) que las pretensiones provengan de la misma causa, ii) que versen sobre el mismo objeto y iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Descendiendo al caso concreto, contrario a lo sostenido por la recurrente, observa el despacho que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el *sub lite*, como quiera que los efectos producidos para los demandantes son diferentes por cuanto los supuestos de hecho en los que se encuentran cada uno de ellos son distintos y, por tanto, el reclamar todos la devolución de los descuentos en salud no puede ser considerado como causa común para los demandantes; las pretensiones de los accionantes no dependen unas de otras ya que son independientes y se sirven de pruebas diferentes porque los expedientes administrativos no son los mismos.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto de Sustanciación No. 1599 de fecha 22 de octubre de 2019 (fls. 183 a 185), ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

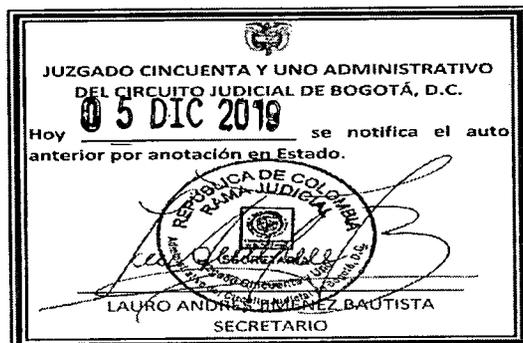
**PRIMERO.-** No reponer el Auto de Sustanciación No. 1599 de fecha 22 de octubre de 2019 (fls. 183 a 185), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

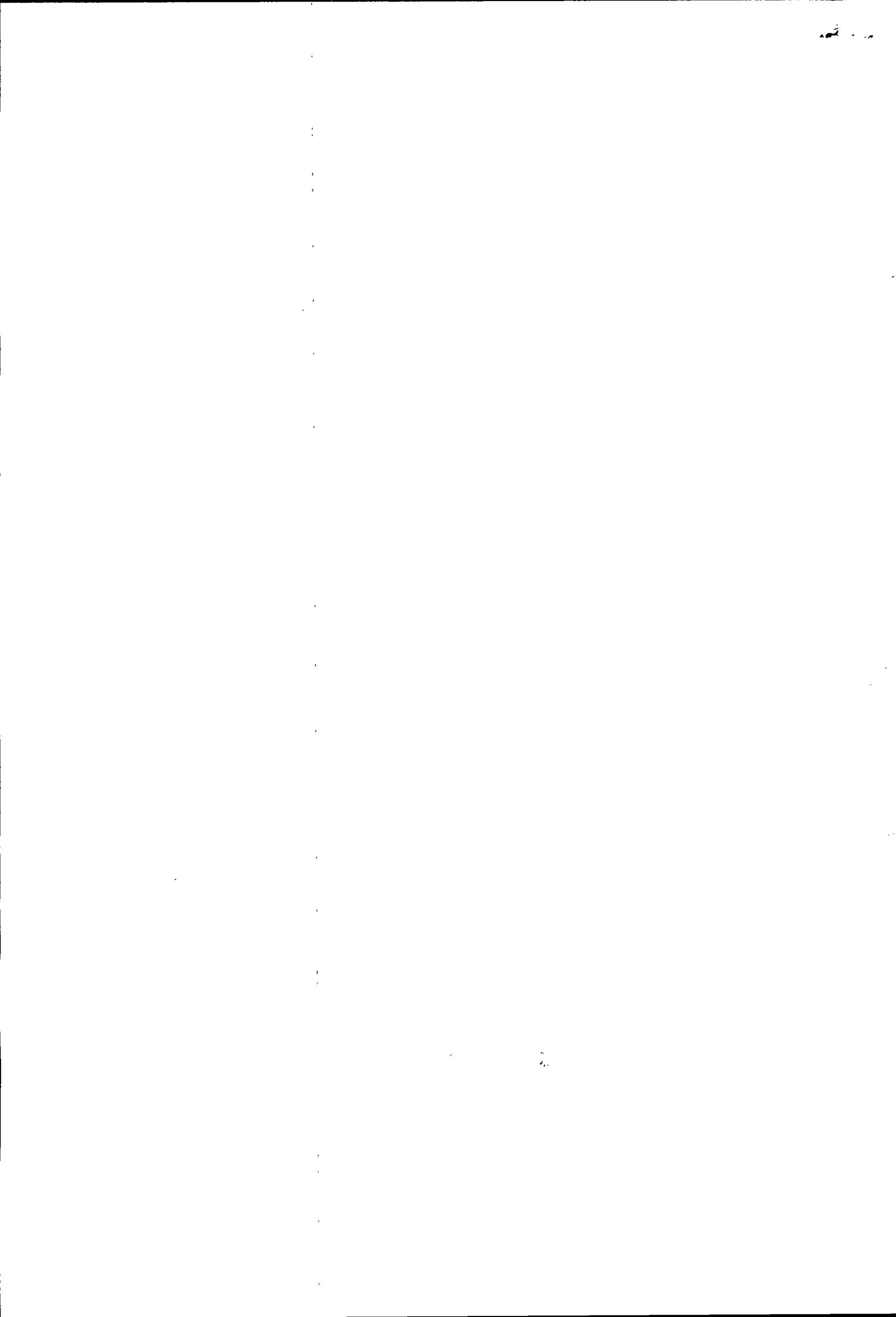
**SEGUNDO.-** Vencido el término dispuesto en el numeral 1 de la citada providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2 de la misma, ingrédese el expediente al despacho.

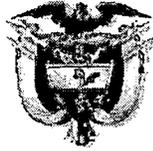
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00  
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Int. No. 1387**

Mediante providencia del 8 de octubre de 2019, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 40).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

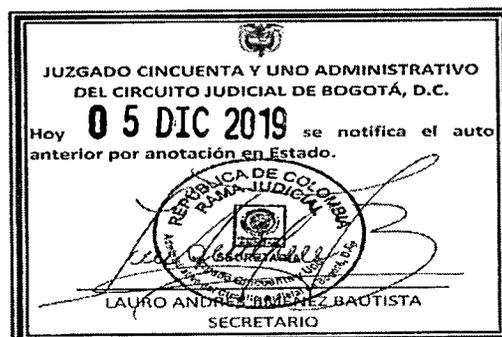
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

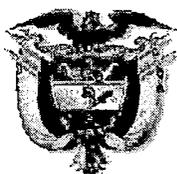
- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con la C.C. No. 79.749.180, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



31.11.19



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00523-00  
Demandante: ÁLVARO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1386**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ÁLVARO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79.703.701, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00523-00  
Demandante: ÁLVARO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016<sup>2</sup>, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.*

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

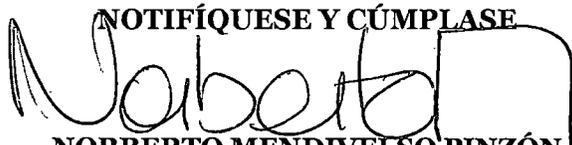
**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00523-00  
Demandante: ÁLVARO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

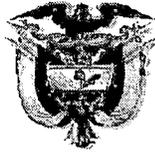
**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc



1911



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00094-00**  
Demandante: **NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 1384**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a estudiar la petición de la apoderada de la entidad demandada radicado el 10 de octubre de 2019, obrante a folio 263 del expediente, por medio del cual solicitó aclarar la sentencia del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la diferencia salarial que se pueda originar a favor de la señora Nidia Esperanza Muñoz Villamil entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios con la entidad demandada y lo que devenga una enfermera de planta desde el 11 de abril de 2013 al 15 de febrero de 2016, ya que la suma que percibía la demandante por concepto de honorarios era superior a lo devengado por una enfermera Código 243 grado 19 de la entidad.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el Artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que hace a la aclaración de las providencias, dispone:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (subraya el despacho).*

De manera que la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases **que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella**, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo afirmado en ella o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio. En otras palabras, la aclaración es distinta de una reforma de la providencia, pues no autoriza nuevos razonamientos ni argumentos que impliquen la revisión de lo considerado.

Adicional a lo anterior, la norma es clara al señalar que la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. En el presente caso, la sentencia fue proferida el 14 de noviembre de 2018 (fl. 200 a 207), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 29 de noviembre de 2018, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada fue declarado desierto ante la inasistencia del apoderado de la entidad a la audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A. y la solicitud de aclaración fue radicada el 10 de octubre de 2019 (fl. 263).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00  
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL  
Demandado: SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

De conformidad con lo anterior, no se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 en el presente asunto.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

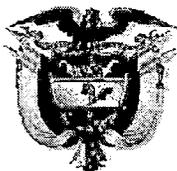
1. **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este despacho el 14 de noviembre de 2018, presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.816.615 y T.P. No. 181.893 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido visible a folio 261 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00506-00**  
Demandante: **JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1383**

Mediante Auto de Sustanciación No. 1493 del 8 de octubre de 2019 (fl. 58), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente, se advierte el memorial allegado por la parte actora (fls. 60 a 63), mediante el cual se pretendió subsanar la demanda; sin embargo, es de resaltar que el citado documento no está acorde con todas las exigencias establecidas por este despacho en el Auto de Sustanciación No. 1493 (fl. 58).

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que, en su oportunidad, esta célula judicial inadmitió la demanda para que se acreditara en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial -numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.-

No obstante, pese a que el citado documento fue presentado en oportunidad, en el mismo no se subsanó el yerro previamente advertido por el despacho, como quiera que el apoderado del demandante indicó *“doy cumplimiento a lo requerido por el despacho (...) para subsanar la presente demanda siendo esta (sic) el acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos que se celebro (sic) el día 20 de noviembre de 2018 y la cual se declaró fallida (...)”*

Lo anterior, por cuanto la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible, en cuanto persigue -entre otros- el reintegro del demandante y la documental aportada a folios 61 a 62 hace alusión a una audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá el día 20 de noviembre de 2018, en la que se concilió asuntos concernientes a la reliquidación del sueldo y demás prestaciones sociales percibidas por el demandante conforme al IPC desde el año 1997, mismo documento que ya reposaba en el expediente a folio 13.

De conformidad con lo anterior y como quiera que no fueron corregidos en debida forma los errores aducidos en el Auto de Sustanciación No. 1493 del 8 de octubre de 2019 (fl. 58), será del caso disponer el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con la C.C. No. 80.814.000, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Ver folio 60 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00506-00  
Demandante: JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

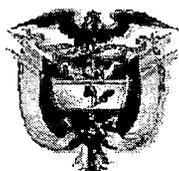
**TERCERO:** Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00526-00**  
Demandante: **SONIA CAROLINA BARRIGA CUERVO**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1378**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora SONIA CAROLINA BARRIGA CUERVO, identificada con C.C. 31.534.026, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00526-00  
Demandante: SONIA CAROLINA BARRIGA CUERVO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018<sup>1</sup>, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año<sup>2</sup>, M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

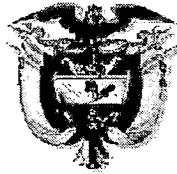
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG



<sup>1</sup> Radicado No. 110013342020201700552 01

<sup>2</sup> Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00254-00  
Demandante: NUBIA GONZÁLEZ AMAYA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1377**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante radicado en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 16 de octubre de 2019 (fls. 154 a 163) en contra de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 por medio de la cual este juzgado resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 144 a 147).

De conformidad con lo anterior, es menester indicar en cuanto a la oportunidad para su interposición que el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que éste deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, razón por la que se procederá a rechazar por extemporáneo la apelación interpuesta por la apoderada de la demandante, como quiera que la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018 fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico el día 25 posterior y el recurso de apelación fue radicado el 16 de octubre de la presente anualidad, es decir, superando el término establecido para ello.

Por las razones expuestas, este despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante por extemporáneo.

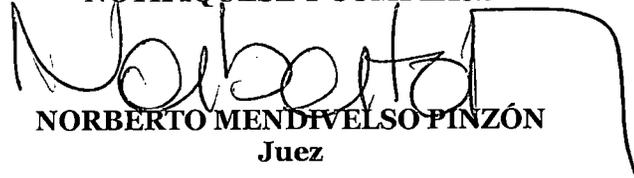
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 por extemporáneo, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

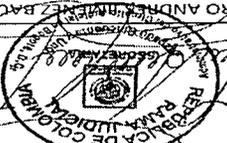
DCG

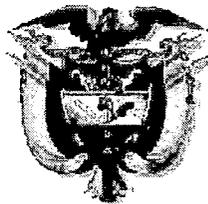
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 DIC 2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

LAURO ANDRÉS BAUTISTA BAUTISTA  
SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00522-00**  
Demandante: **CESAR AUGUSTO LOPEZ LADINO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1371**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CESAR AUGUSTO LOPEZ LADINO, identificado con C.C. No. 4.286.587, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO LOPEZ LADINO, identificado con C.C. No. 4.286.587, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00522-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO LOPEZ LADINO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.- OFICIAR** a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

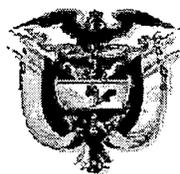
**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00311-00**  
Demandante: **INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1379**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE, identificada con Cédula Nacional de Identidad Chilena No. 6.827.940-2 y Número de Identificación Tributaria 6.320.002.911, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE, identificada con Cédula Nacional de Identidad Chilena No. 6.827.940-2 y Número de Identificación Tributaria 6.320.002.911, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00311-00  
Demandante: INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

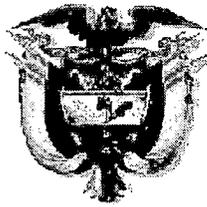


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00520-00**  
Demandante: **MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1380**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ, identificada con C.C. No. 51.900.852, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ, identificada con C.C. No. 51.900.852, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00520-00  
Demandante: MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ, identificada con C.C. No. 51.900.852, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2017 al 30 de junio 2019.**

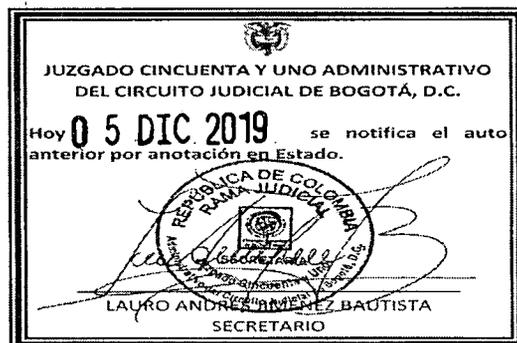
Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

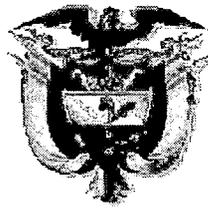
**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 103 a 107 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00378-00**  
Demandante: **LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS**  
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1381**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS, identificado con C.C. No. 3.282.475, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Con relación a la caducidad de las pretensiones relacionadas con prestaciones unitarias como quiera que no se logró recaudar las pruebas respectivas, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda y se estudiará lo propio en próxima oportunidad procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS, identificado con C.C. No. 3.282.475, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00378-00  
Demandante: LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

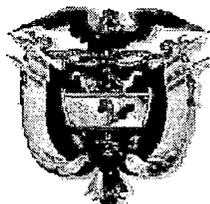
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, identificado con C.C. 8.715.256 y T.P. 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00351-00**  
Demandante: **SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE**  
Demandado: **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1382**

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE, identificada con C.C. No. 39.792.393, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE, identificada con C.C. No. 39.792.393, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE  
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

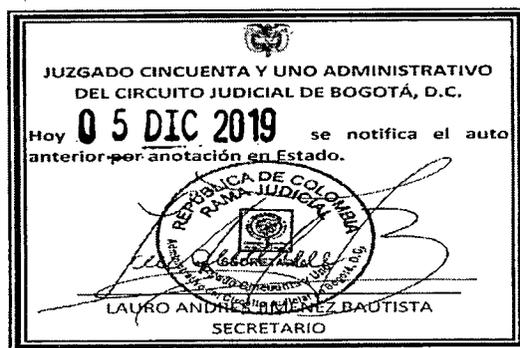
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

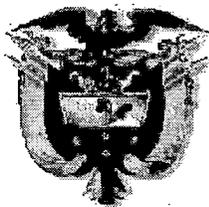
**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA ACOSTA PUENTES, identificada con C.C. 63.323.878 y T.P. 100.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00350-00**  
Demandante: **MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1385**

Tras ser subsanada en tiempo la presente demanda conforme el memorial presentado por el apoderado de la demandante (fls. 62 a 66), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS, identificada con C.C. 51.567.896, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

No obstante, es menester indicar que no se tendrá como ente demandado a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, como quiera que en el libelo demandatorio no se incluyeron pretensiones de nulidad y restablecimiento alguno contra ésta, como tampoco se aportó acto administrativo expedido por ella.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS, identificada con C.C. 51.567.896, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00  
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA  
POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

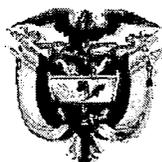
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado OSCAR ALBEY GOMEZ VANEGAS, identificado con C.C. 7.686.740 y T.P. 243.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00460-00**  
Demandante: **RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1866**

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 82 y ss) en contra del auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 80), por medio del cual fue declarado el desistimiento tácito, el despacho dejará sin efectos las providencias del 21 de agosto de 2019 (fl. 76) y 16 de octubre de 2019 (fl. 80), en virtud del principio de acceso de administración de justicia.

Dado que el despacho accederá a lo solicitado por el demandante, no hay lugar a dar trámite al recurso presentado.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** las providencias del 21 de agosto de 2019 (fl. 76) y 16 de octubre de 2019 (fl. 80), por lo considerado en precedencia.

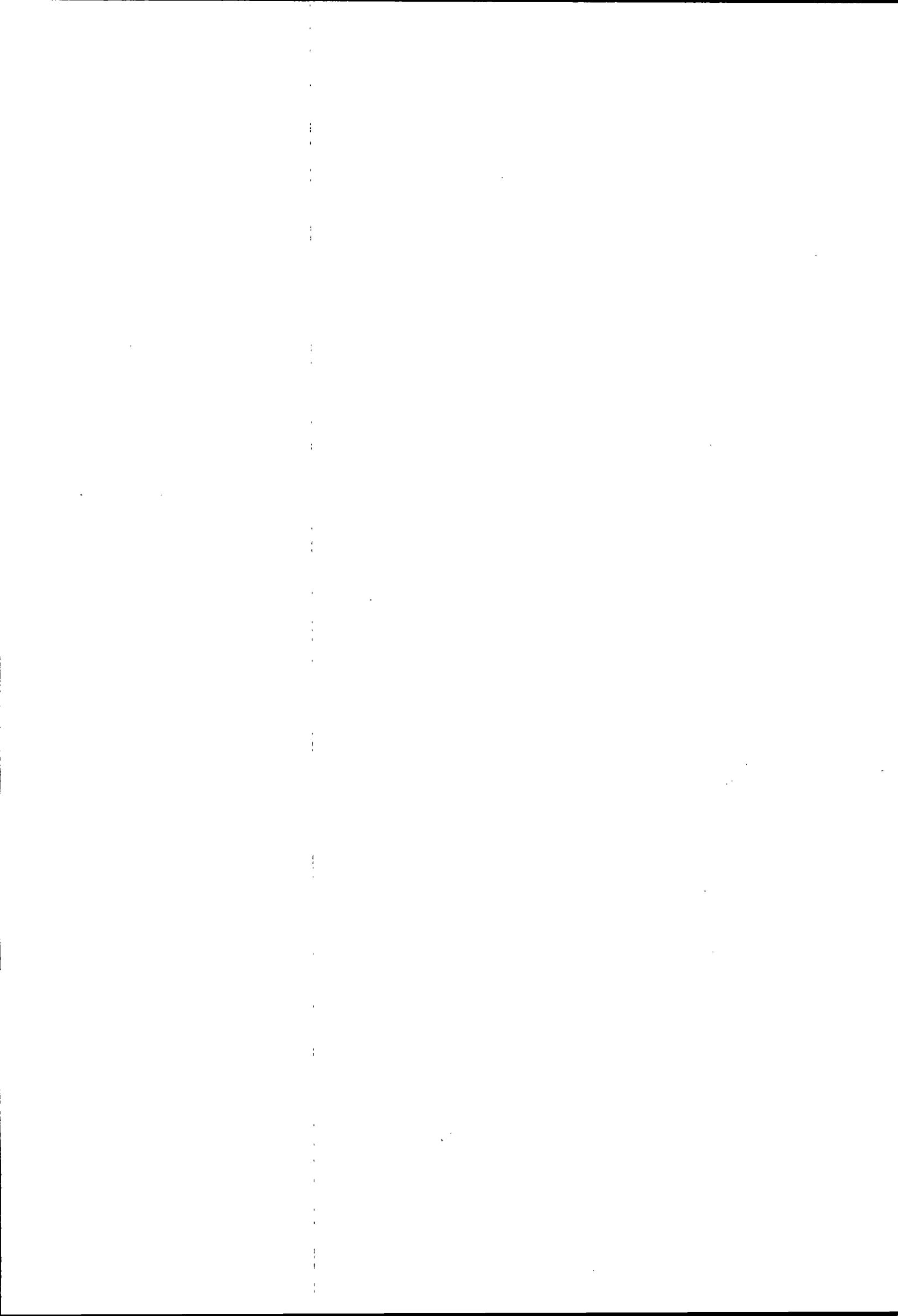
**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 21 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00210-00**  
Demandante: **LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1862**

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de 30 de enero de 2018 (fls. 350), previó a decidir sobre la liquidación del crédito se requirió a la entidad demandada para que allegara una información, lo cual fue reiterado en autos del 17 de abril de 2018 (fl. 356) y 31 de julio de 2018 (fl. 379). Luego., una vez allegado lo anterior, mediante auto del 02 de octubre de 2018 el despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito (fls. 410-411), teniendo en cuenta las siguientes precisiones, así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 13 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a la demandante las horas extras, teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de **44 semanales y 190 horas mensuales**, los recargos ordinarios nocturnos, los festivos y dominicales diurnos y nocturnos, y reliquidar las cesantías e intereses, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados, desde el 04 de junio de 2007, por prescripción trienal (fls. 3-56).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 11 de julio de 2017 que libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación sobre la condena y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 08 de marzo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital (fl. 297-298) y del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 08 de noviembre de 2017 (fls 322).

3. Así mismo, se deberá tener en cuenta que la ejecutante laboró en una **jornada de 24x24**, por lo que las horas extras ordinarias diurnas mensuales laboradas en exceso la jornada máxima legal, los recargos nocturnos y los festivos, los dominicales diurnos y nocturnos se liquidarán teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de 44 semanales y 190 horas mensuales deduciendo los días de descanso remunerado, vacancias, licencias y demás.

Las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos se reconocerán hasta un máximo de 50 horas mensuales, y se reconocerá tiempo compensatorio por las horas extras que excedan de esa cantidad, a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo suplementario en dominicales y festivo.

Finalmente se deberá reliquidar las cesantías e intereses, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, a bonificación anual o por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00  
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN  
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.  
**EJECUTIVO LABORAL**

3. Se deberá tener en cuenta lo ya cancelado a la ejecutante mediante Resolución No. 142 del 23 de abril de 2014 se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo, por medio de la cual se le reconoció la suma de **\$23.601.958** (fl. 66-69).

4. Se deberá tener en cuenta las planillas de los turnos prestados por la parte ejecutante (fls. 70-72; 112-277), los valores cancelados **desde el 04 de junio de 2007 (prescripción trienal) hasta el 19 junio de 2012 (fecha de retiro del servicio)** (fls. 79-111; 364-366; 389-402),

4. Ahora bien, el capital que se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el **07 de marzo de 2014** (fl. 58).

5. A partir del **08 de marzo de 2014**, las sumas adeudadas causarán intereses moratorios y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que se deberá tener en cuenta el pago efectuado por la entidad en el mes de abril de 2014 por la suma de la suma de \$23.601.958 (fl. 62), por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y sobre las diferencias insolutas se generaron intereses desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago de las mismas.

Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados **desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación** conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, **se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**".

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación del crédito sin realizar la reliquidación de las primas y demás prestaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras (fls. 419-421).

Advertido lo anterior, mediante providencia del 05 de marzo de 2019 (fl. 423), el despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que verificara la liquidación realizada, en el siguiente sentido:

"Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que en la misma no se efectuó la reliquidación de las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación anual o por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá cumplir de manera cabal lo señalado en el literal c), numeral 6) de la sentencia del 13 de enero de 2014, (fl. 55) y las demás precisiones efectuadas en la providencia del 2 de octubre de 2018 (fls. 410-411)".

Ahora bien, en oficio DESAJ19-JA-0523 del 08 de mayo de 2019 (fl. 425), radicado en la secretaría del despacho el 13 de mayo de 2019, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá informó lo siguiente:

"(...) me permito devolver el expediente 11001334205120170021000, solicitando la siguiente información, con el fin de poder realizar el cálculo aritmético:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00  
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN  
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.  
EJECUTIVO LABORAL

-Compendio mediante el cual se especifique la fracción de horas extras, compensatorios y recargos, que se deben tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales mencionadas en el auto del 05 de marzo de 2019, que reposa a folio 423 del expediente”.

Posteriormente, mediante auto del 05 de junio de 2019, el despacho requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que corrigiera la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Atendiendo al anterior requerimiento, el despacho debe precisar que es procedente liquidar el valor de las primeras cincuenta (50) horas extras, para lo cual debe tenerse presente que en todos los meses se laboraron horas diferentes, por lo que la determinación de horas extras deberá hacerse conforme al tiempo efectivamente laborado, encontrándose que existen meses en que el tiempo extra es inferior a las cincuenta (50) horas extras y que incluso hay meses en que el tiempo de servicios no alcanzó las ciento noventa (190) horas de trabajo ordinario.

Por lo tanto, la relación de horas extras y trabajo suplementario a tener en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales es la misma que relaciona el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá en la liquidación allegada al despacho en la tabla de liquidación del descanso compensatorio a folio 419 inv-rev, en el que relaciona el número de horas extras laboradas por mes y las horas extras máximas permitidas por mes.

Así las cosas, conforme al título ejecutivo que ordenó la reliquidación de las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los recargos y horas extras deberán ser los mismos valores y fracción de horas extras que se tienen en cuenta para liquidar las cesantías.

Así mismo, se hace la observación que se deberá descontar los valores pagados por la entidad ejecutada correspondiente a las primas y bonificaciones para determinar las diferencias que por dichos conceptos deba la entidad. Así mismo, se tiene que como los valores de las primas y demás prestaciones serán reajustados, se deberán tomar dichas prestaciones reajustadas para calcular las doceavas partes que se deben tomar en cuenta, para a su vez reliquidar las cesantías”.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación del crédito, en la que se observa que fueron calculadas las cesantías y la indexación de las cesantías, no obstante dichas sumas no fueron incluidas en el cuadro “*resumen de liquidación*” y por lo tanto no se incluyeron para calcular el valor adeudado, ni los intereses moratorios, ya que según se indica a folio 433 de tal liquidación que “*se requiere certificación de pagos por este concepto para determinar la diferencia*”.

**Al respecto, encuentra el despacho que al no obrar en el expediente constancia de pago por concepto de cesantías, lo que debe realizar el contador es incluir dichas sumas en el cuadro de “*resumen liquidación*”, y en la casilla “*valor pagado*” ingresar el valor de “0”, ya que no obra en el expediente constancia de pago alguno por dicho concepto, y en consecuencia proceder a calcular lo restante.**

**Así mismo, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá no realizó los descuentos de salud, tal y como lo dispuso el numeral 5º último inciso del auto de fecha 02 de octubre de 2018 (fl. 410-411), por lo que se deberá realizar el respectivo descuento al valor adeudado para proceder a calcular los intereses moratorios<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> Para mayor ilustración las cesantías e indexación de las cesantías que no fueron tomadas en cuenta para calcular los ítems de “valor adeudado” y los intereses moratorios, como los descuentos de salud que no se incluyeron en la liquidación que obra a folios 431 a 433, habían sido liquidados e incluidos en la anterior liquidación a folios 419-421.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00  
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN  
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.  
EJECUTIVO LABORAL

Así las cosas, se deberá remitir nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que tomando como base la liquidación realizada a folios 419 a 421, **se agregue** lo concerniente a las cesantías e indexación de las mismas y los descuentos de salud, conforme a lo antes anotado, y recalcular los intereses una vez se incluyan estos dos conceptos en el "resumen de la liquidación".

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00332-00**  
Demandante: **DORIS CAROLA LEAL LEAL**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
U.G.P.P.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1861**

Verificado el expediente, advierte el despacho que por medio de auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 71), se libró mandamiento de pago así:

1. *Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante los últimos cinco años de la vinculación laboral de la ejecutante, esto es del 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, conforme lo dispuso la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 3 de noviembre de 2017.*
2. *Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del 7 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.*

*Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación."*

En el numeral 5.- de la parte resolutive del auto antes mencionado se determinó que: *"Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A."*

En ese estado las cosas, es menester señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 178, se refiere a la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación del proceso o de la actuación correspondiente, en los eventos en los cuales el demandante o quien inició el trámite respectivo, no cumpla la carga o realice el acto ordenado en los términos señalados en la mentada disposición.

La norma en comento reguló los plazos para que opere el desistimiento tácito, al discurrir que *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes"*.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto se advierte que se encuentran surtidos los treinta (30) días que indica la norma, comoquiera que en la providencia del 27 de agosto de 2019 se le informó a la parte ejecutante que debía allegar las constancias del envío de los traslados respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a ello.

Así las cosas, de acuerdo con el procedimiento aludido en el Artículo 178 del CPACA, resulta procedente requerir a la parte ejecutante para que cumpla lo ordenado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00332-00  
Demandante: DORIS CAROLA LEAL LEAL  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.

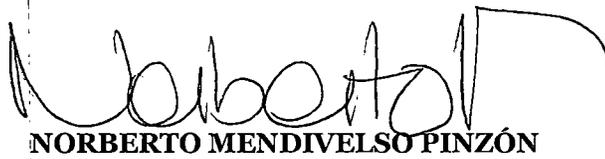
**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

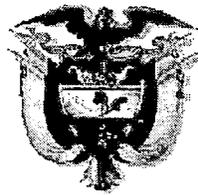
- 1. REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5.- de la providencia de 27 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto.
- 2. NOTIFICAR** el presente auto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00066-00  
Demandante: HELI HUMBERTO GONZÁLEZ CRUZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1860**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 7 de noviembre de 2019 (fls. 105 a 110), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 113 a 115) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 7 de noviembre de 2019 (fls. 105 a 110). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 7 de noviembre de 2019 (fls. 105 a 110), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

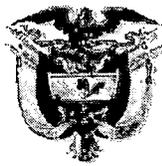
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00272-00  
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1859**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 88 y ss) contra el auto del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fl. 86).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir<sup>1</sup>, la providencia atacada es apelable<sup>2</sup> y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal<sup>3</sup>, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 22 de octubre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

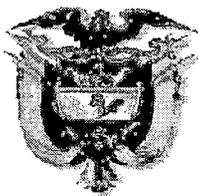


<sup>1</sup> Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

<sup>2</sup> Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Numeral 2 del Artículo 244 *ibidem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.

2021-11-13



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00231-00**  
Demandante: **OSCAR LEONARDO OVALLE GARZÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1858**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 7 de noviembre de 2019 (fls. 44 a 47), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 56 a 57) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 7 de noviembre de 2019 (fls. 44 a 47). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 7 de noviembre de 2019 (fls. 44 a 47), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

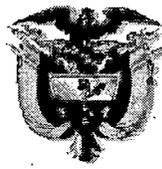
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00465-00**  
Demandante: **FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1854**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 85-91) contra el auto del 29 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 82-83).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir<sup>1</sup>, la providencia atacada es apelable<sup>2</sup> y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal<sup>3</sup>, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 29 de octubre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

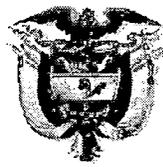


<sup>1</sup> Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

<sup>2</sup> Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Numeral 2 del Artículo 244 *ibidem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00317-00  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1849**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 71-74) contra el auto del 8 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 52-53).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir<sup>1</sup>, la providencia atacada es apelable<sup>2</sup> y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal<sup>3</sup>, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 8 de octubre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

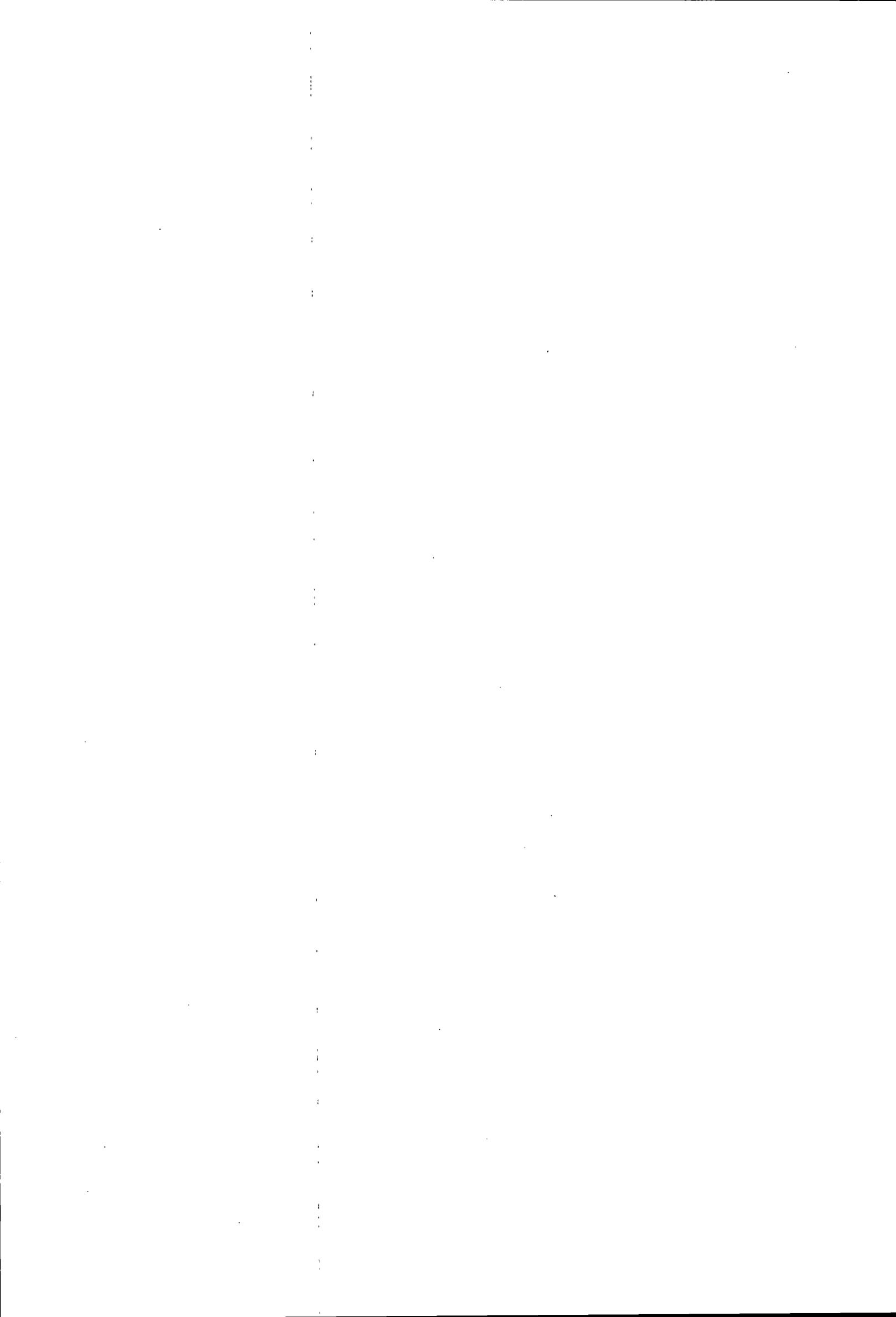
ojcb

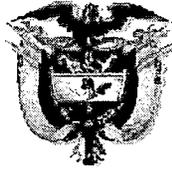


<sup>1</sup> Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

<sup>2</sup> Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Numeral 2 del Artículo 244 *ibidem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00113-00**  
Demandante: **MARÍA SUSANA RISCAVENO BOLIVAR**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1865**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 61 a 65), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de octubre de 2019 (fls. 43 a 46), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día trece (13) de diciembre de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

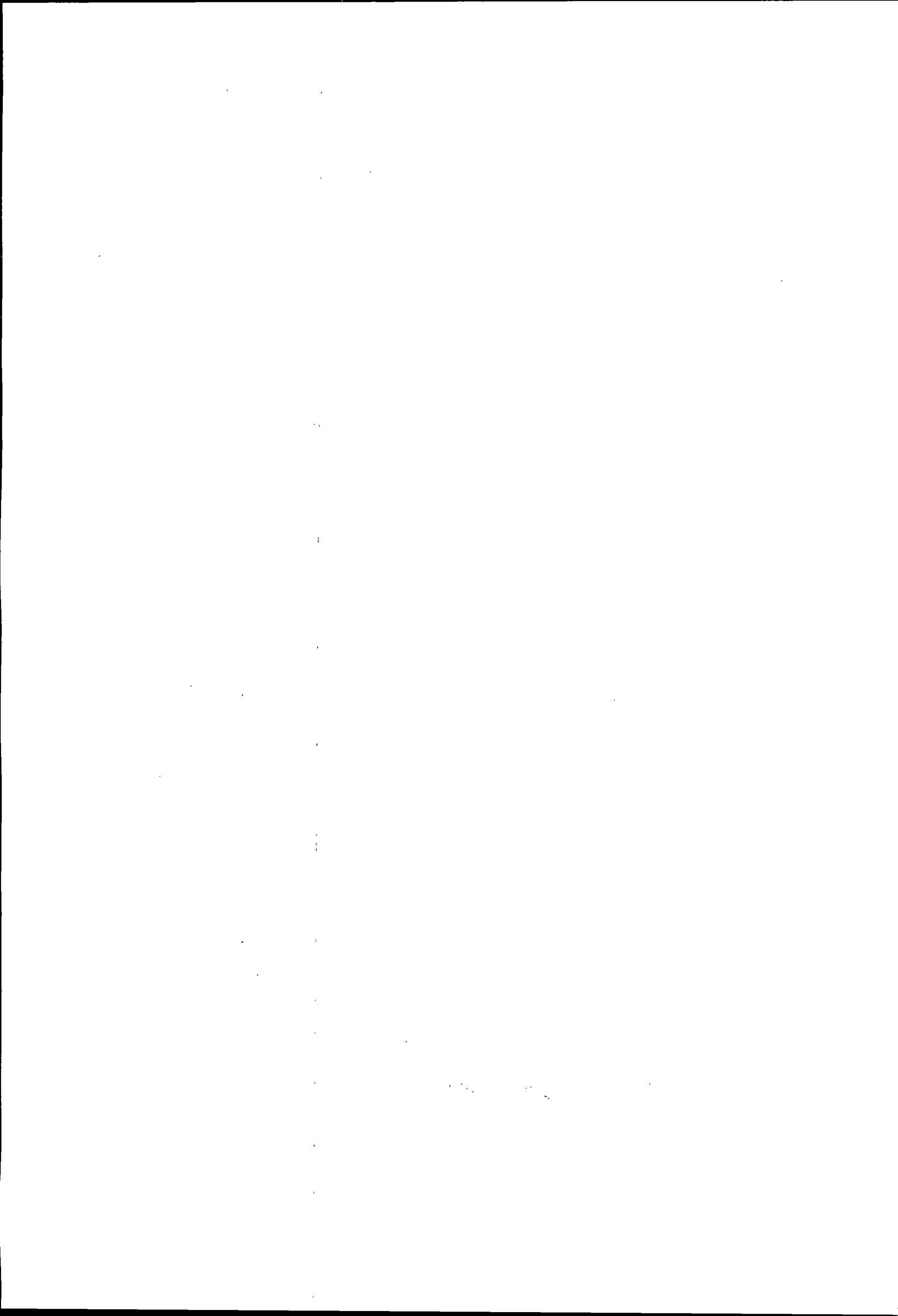
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

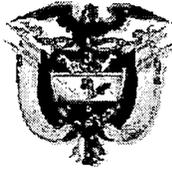
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00118-00**  
Demandante: **GREGORIO JULIO MAYA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1864**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 65 a 69), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de octubre de 2019 (fls. 46 a 49), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

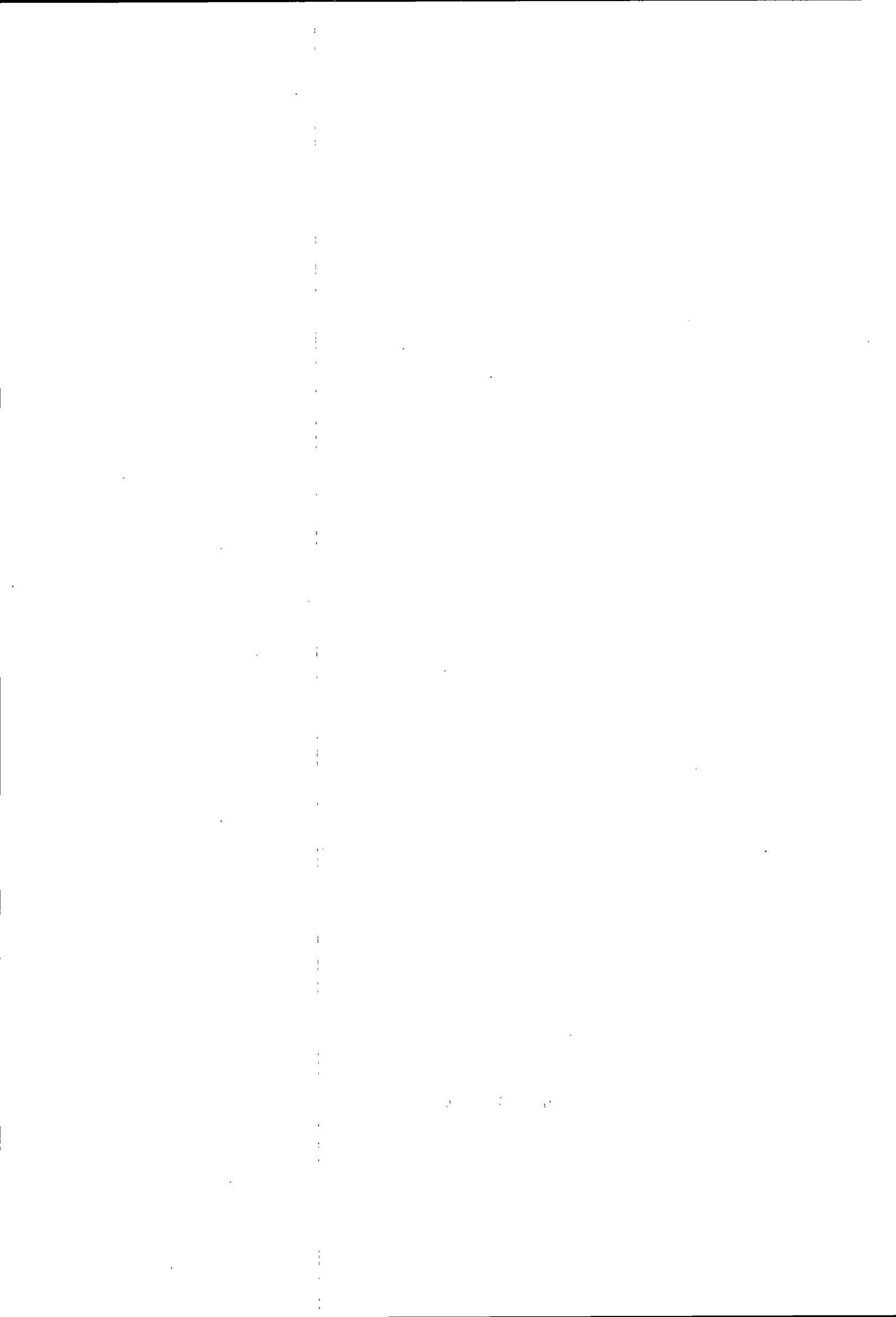
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día trece (13) de diciembre de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

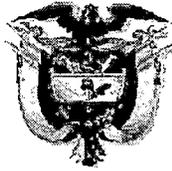
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00208-00**  
Demandante: **LEANDRO BRAVO NARANJO**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1843**

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados en tiempo por los apoderados de las partes (fls. 228 a 230 y 231 a 235), por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 16 de octubre de 2019 (fls. 212 a 220), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

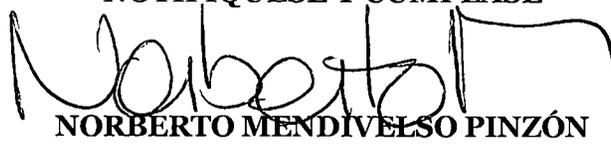
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desierto los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

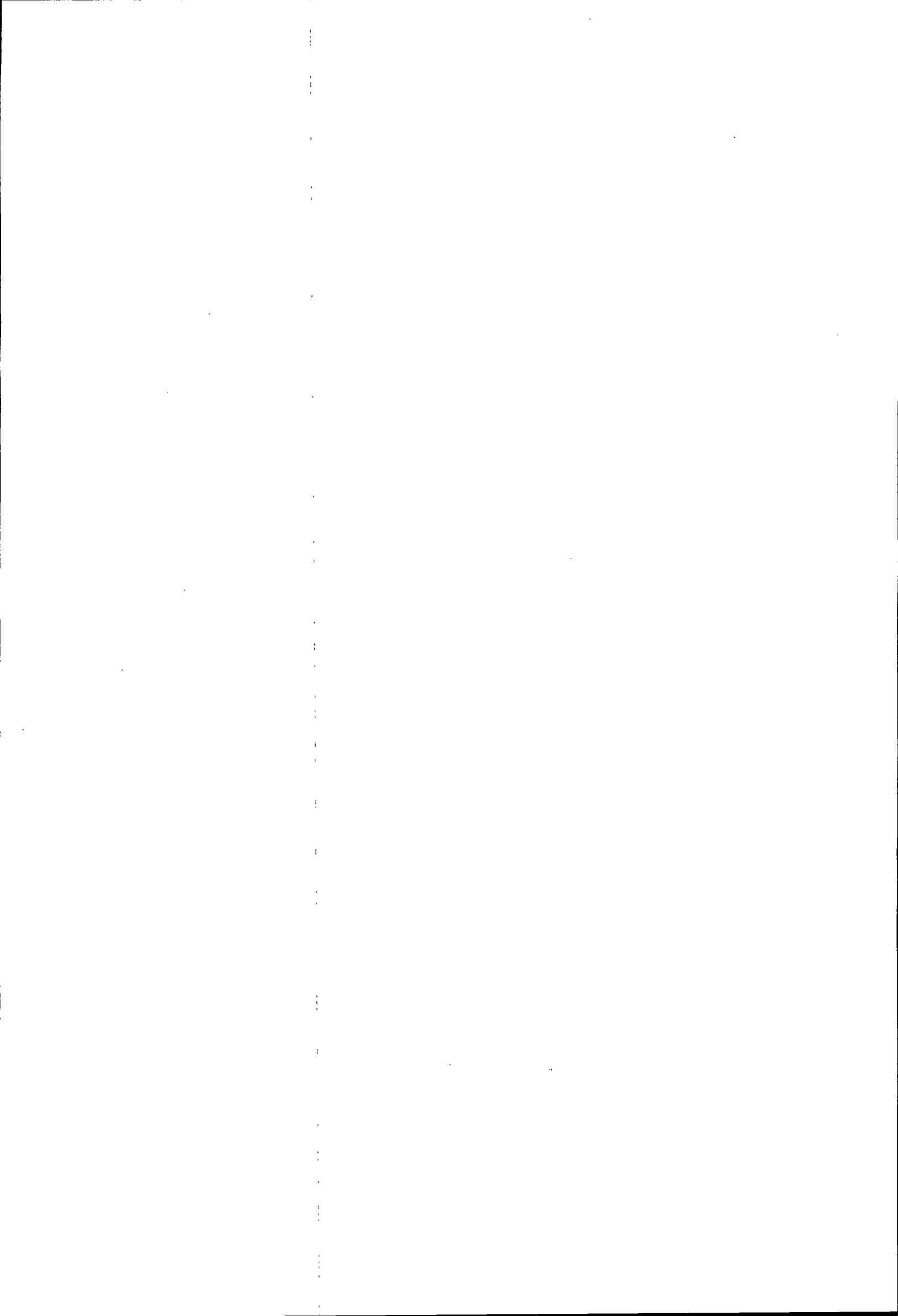
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día trece (13) de diciembre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

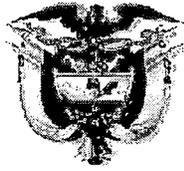
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00074-00**  
Demandante: **OLGA MARIA VELANDIA GARCIA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1844**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 421/SJRP del 7 de noviembre de 2019 (fl. 757).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de septiembre de 2019 (fls. 738 a 753), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 673-684).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 18 de septiembre de 2019 (fls. 738 a 753).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

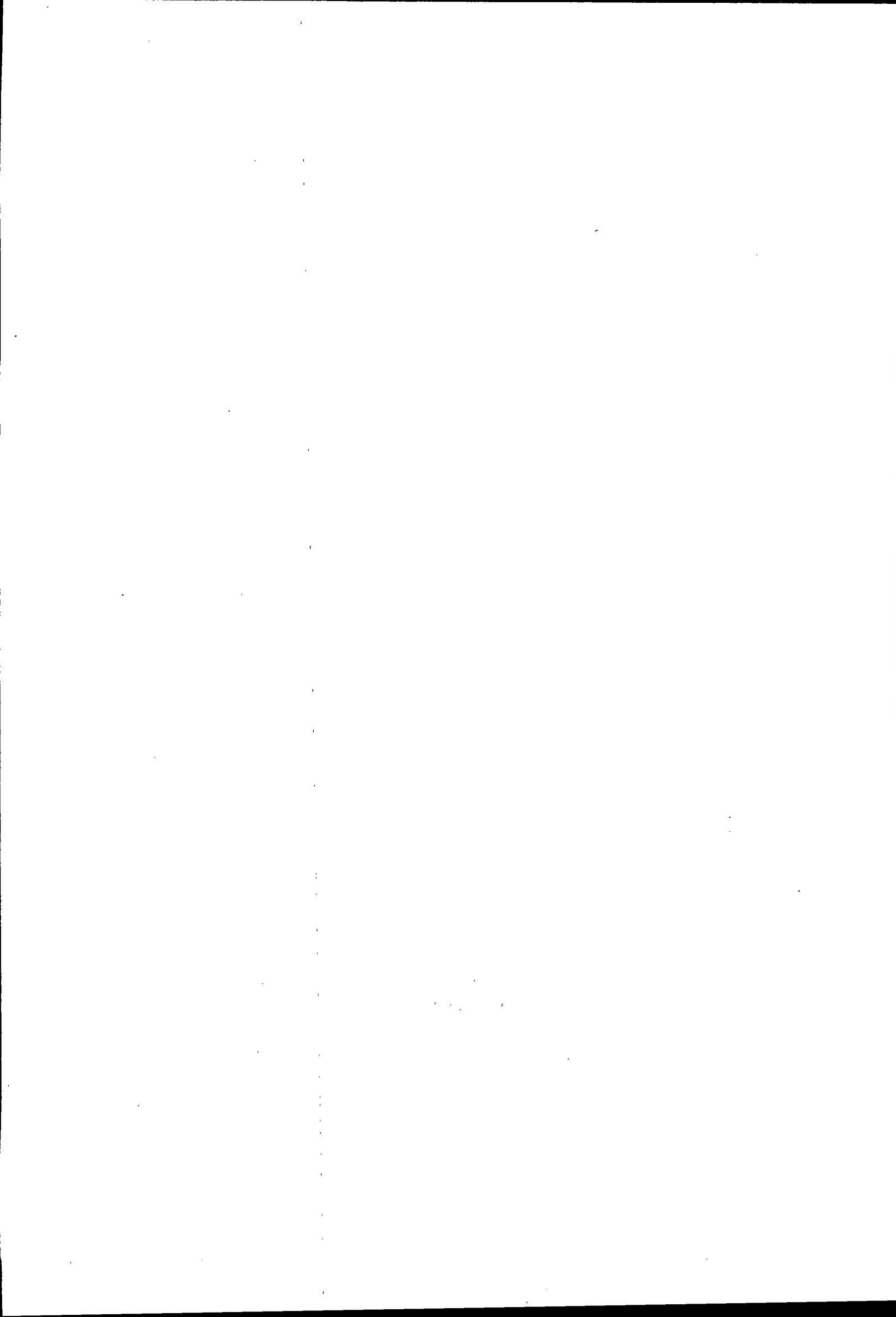
**PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 18 de septiembre de 2019 (fls. 738 a 753).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00368-00**  
Demandante: **VENANCIO BELLO GONZÁLEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1845**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 851 del 10 de septiembre de 2019 (fl. 648).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de julio de 2019 (fls. 632-640), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de septiembre de 2017 (fls. 536-542), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas de la misma.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 18 de julio de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 18 de julio de 2019.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

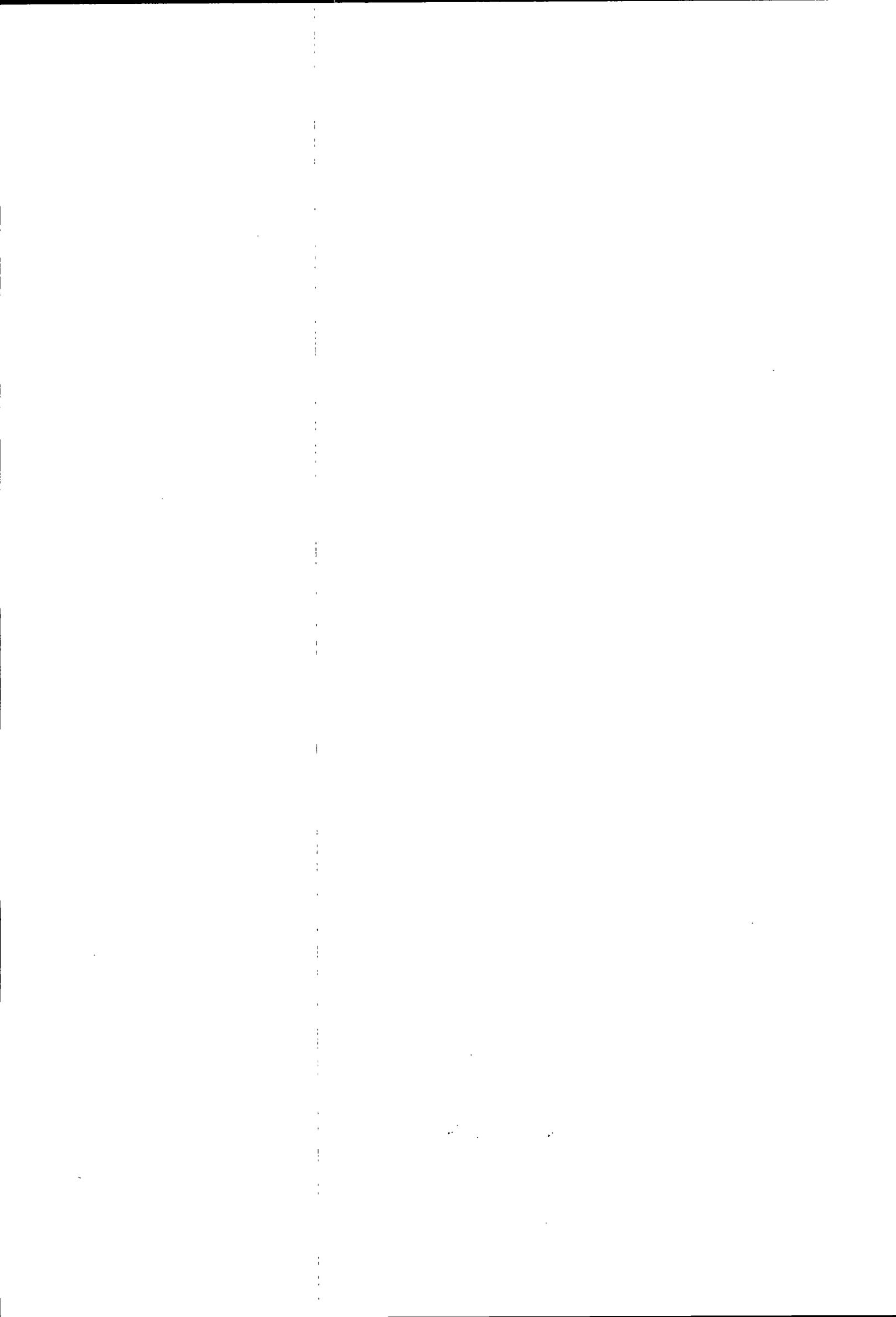
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00345-00**  
Demandante: **LEONOR SILVA DE PACHECO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1846**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 961 del 08 de octubre de 2019 (fl. 150).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 05 de julio de 2019 (fls. 137-144), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 01 de marzo de 2018 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (fls. 98-101).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 05 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 05 de julio de 2019.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

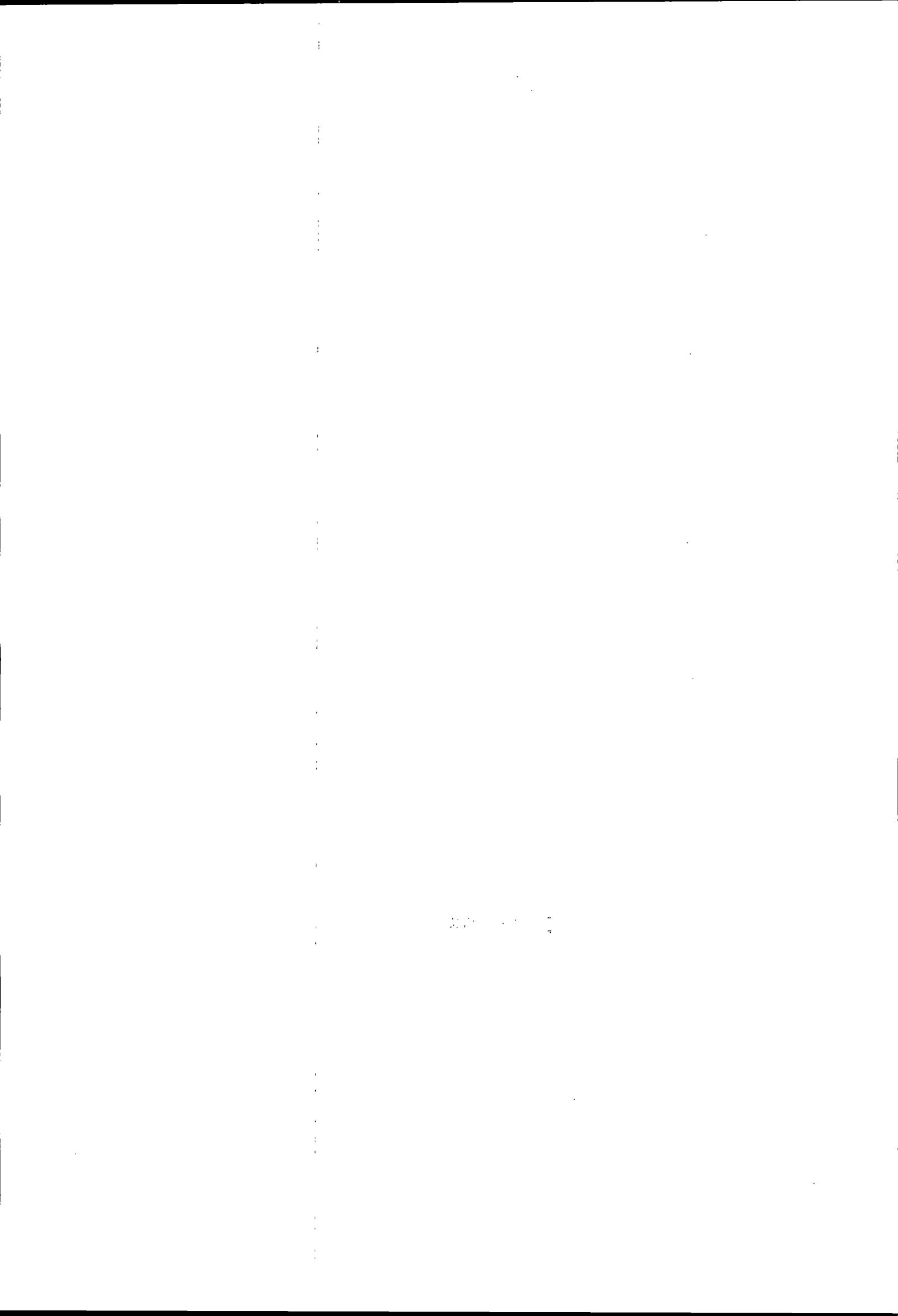
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00016-00  
Demandante: CARMEN ELINA ALFARO LOZANO Y OTRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1847**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 421/CAOJ del 27 de septiembre de 2019 (fl. 84).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de agosto de 2019 (fls. 68-76), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 06 de octubre de 2016 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 44-47).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 14 de agosto de 2019.

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 85A del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 14 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 85A del expediente.

**TERCERO.- Ejecutoriada** la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

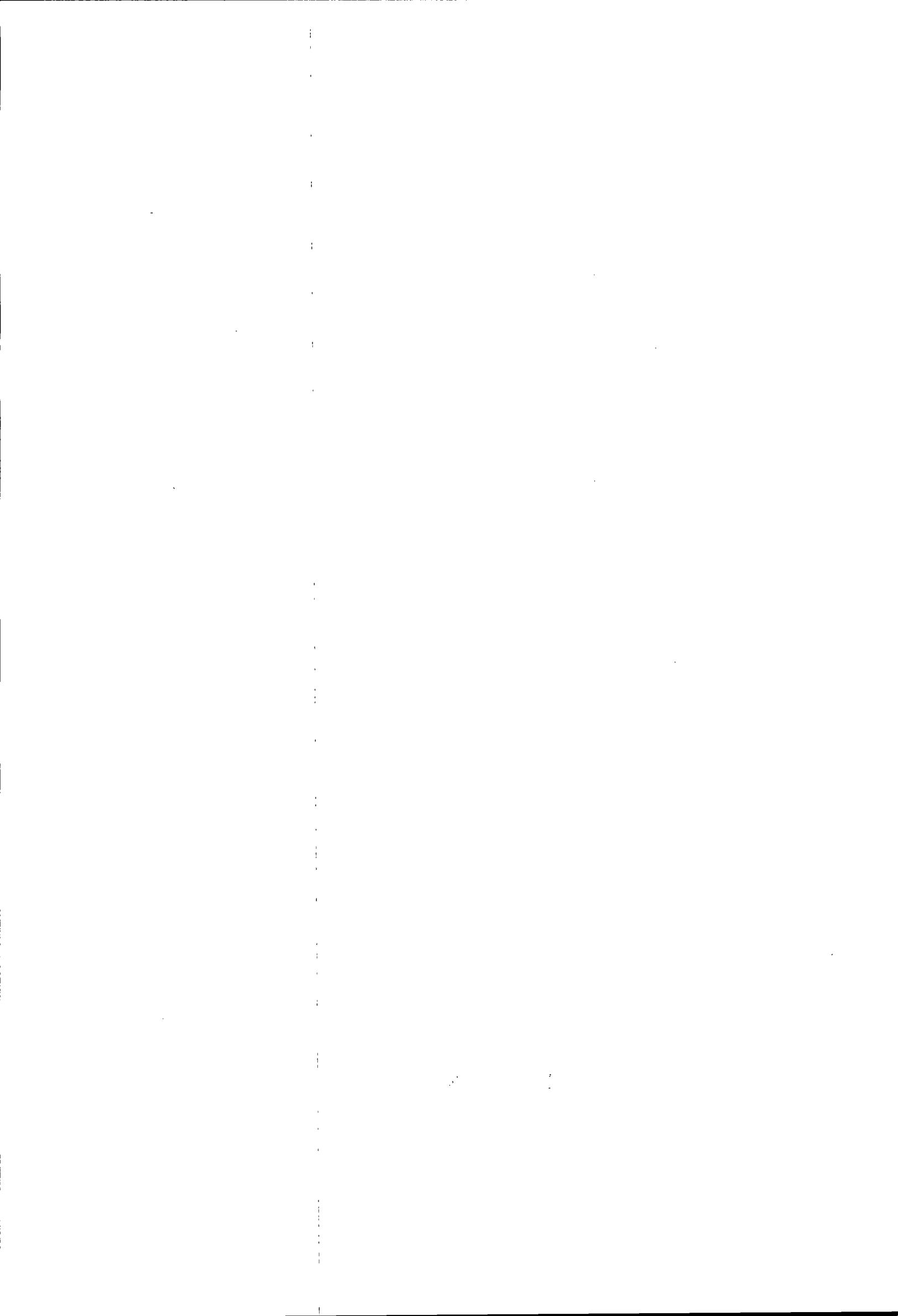
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-009-2014-00385-00  
Demandante: ALEJANDRINA ROMERO DE ROMERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1848**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1527 del 19 de septiembre de 2019 (fl. 203).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de julio de 2019 (fls. 189-194), que revocó la sentencia del 01 de noviembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 135-140), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó las súplicas de la misma.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 26 de julio de 2019.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Una vez realizada la anterior operación, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para liquidar las costas del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 26 de julio de 2019.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso. **Una vez realizada la anterior operación, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para liquidar las costas del proceso.**

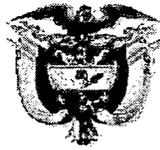
**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3335-009-2014-00385-00  
Demandante: ALEJANDRINA ROMERO DE ROMERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00222-00**  
Demandante: **CARMEN ELISA CORREA DE CUELLO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1850**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 727 del 04 de septiembre de 2019 (fl. 333).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de mayo de 2019 (fls. 309-316), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 3 de noviembre de 2016 (fls. 204-210), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas de la misma.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 30 de mayo de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 30 de mayo de 2019.

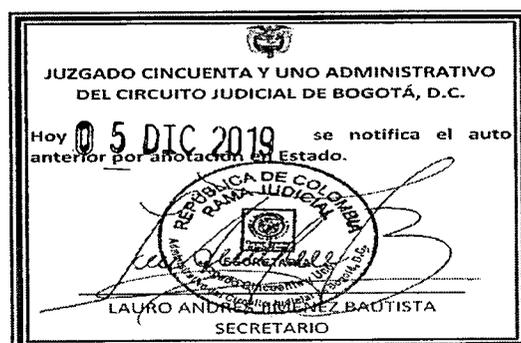
**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada EDITH PILAR BELLO VELANDIA, identificada con CC 46.380.283 y TP 181.843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en los términos de los documentos que obra a folios 326 a 332.

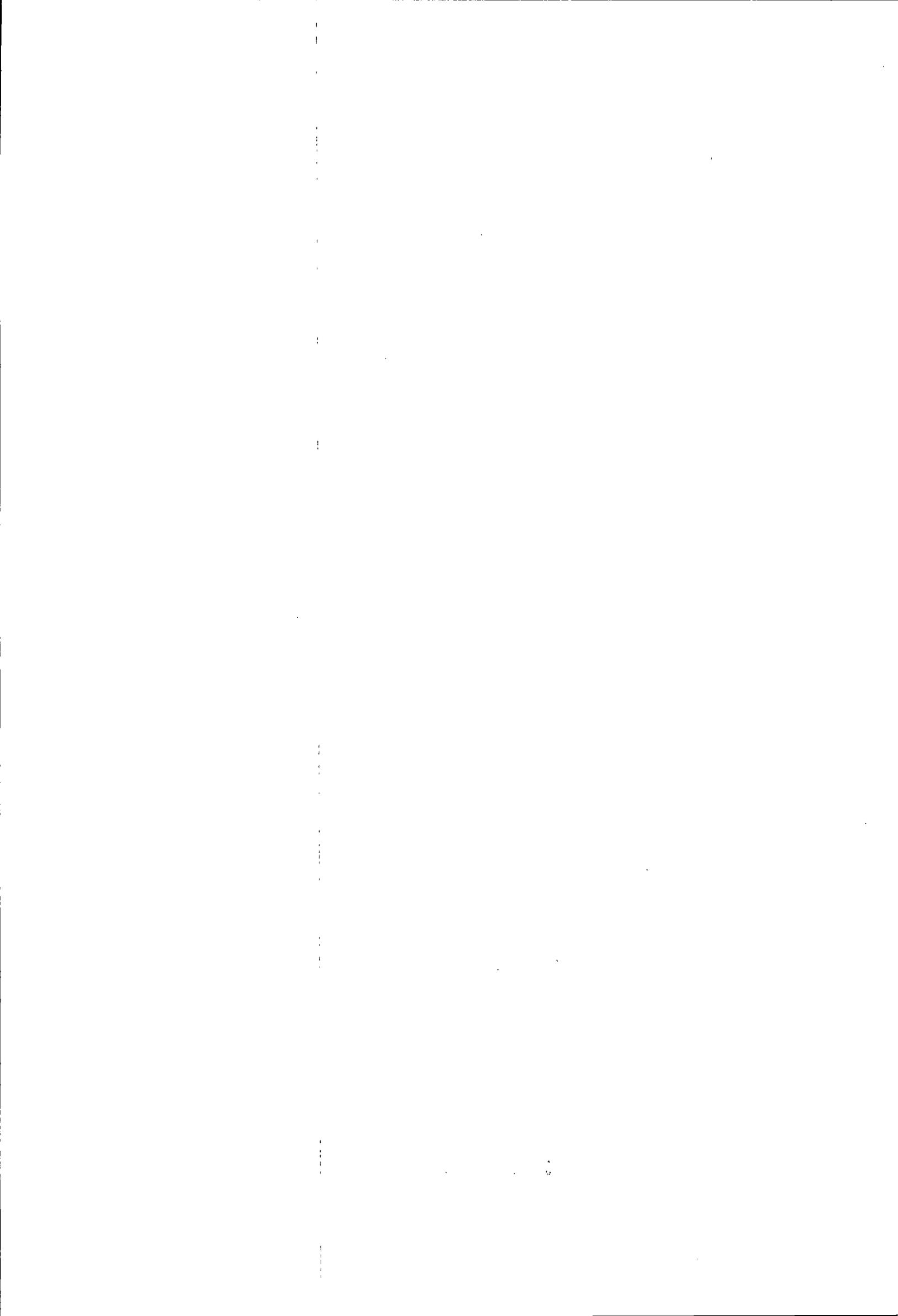
**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00539-00**  
Demandante: **MARTHA ROA CUCA**  
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1851**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 827 del 17 de octubre de 2019 (fl. 458).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 01 de agosto de 2019 (fls. 487-449), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de septiembre de 2018 (fls. 383-389), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 01 de agosto de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 01 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

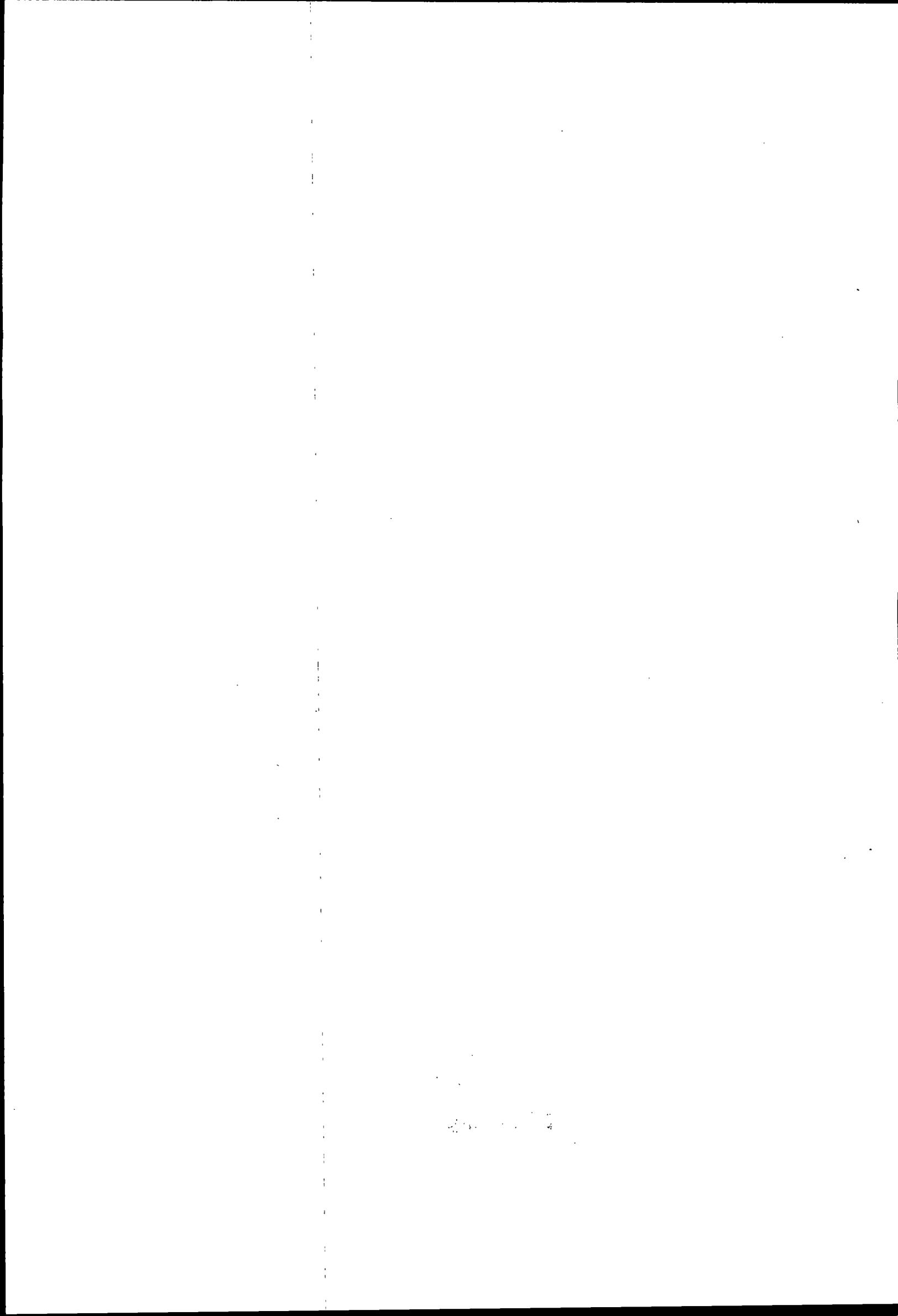


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00549-00**  
Demandante: **GABRIEL DE LA CUESTA MORA**  
Demandado: **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1852**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 519/CAOJ del 06 de noviembre de 2019 (fl. 262).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de septiembre de 2019 (fls. 241-258), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de junio de 2017 (fls. 196-203), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 25 de septiembre de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 25 de septiembre de 2019.

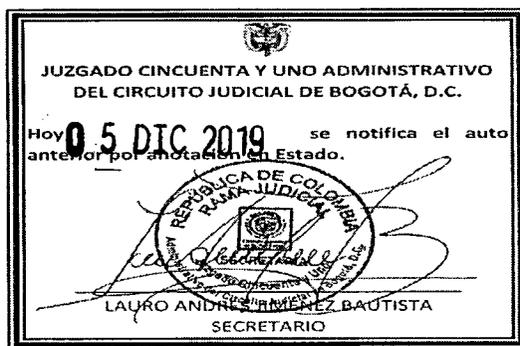
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

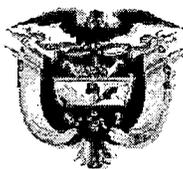
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc



413 10



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00081-00**  
Demandante: **FRANCY CLAVIJO CUBILLOS**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1853**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 524/CAOJ del 6 de noviembre de 2019 (fl. 757).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de octubre de 2019 (fls. 286 a 306), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 30 de octubre de 2018 que accedió las pretensiones de la demanda (fls. 231-239).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 9 de octubre de 2019 (fls. 286 a 306).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

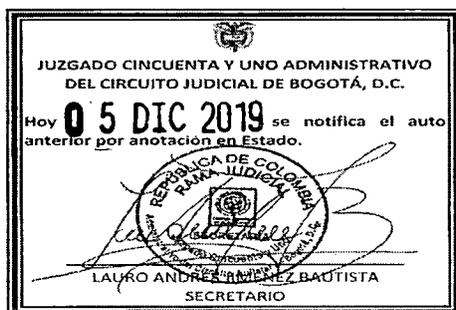
**RESUELVE**

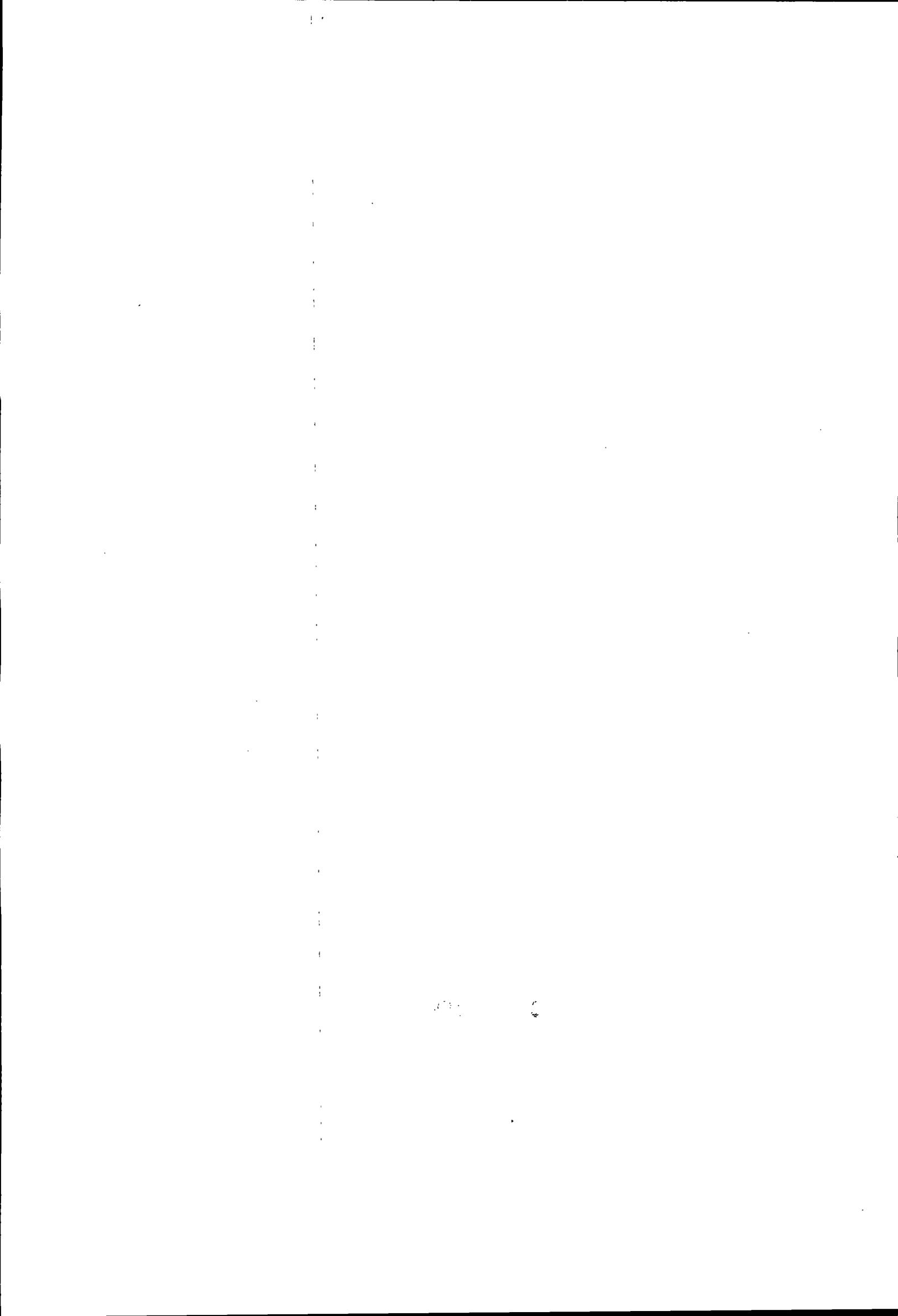
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 9 de octubre de 2019 (fls. 286 a 306).

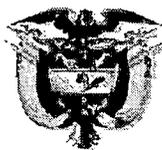
**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00420-00**  
Demandante: **MYRIAM JIMENEZ BOLÍVAR**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1855**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 772/2019LMGM del 24 de octubre de 2019 (fl. 288).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de agosto de 2019 (fls. 269 a 280), que resolvió -entre otros- confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial de fecha 20 de noviembre de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 218-225).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 8 de agosto de 2019 (fls. 269 a 280).

Para finalizar, de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 290 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 8 de agosto de 2019 (fls. 269 a 280).

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 290 del expediente.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **05 DIC 2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00293-00**  
Demandante: **JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GÓMEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1856**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1030 del 28 de octubre de 2019 (fl. 223).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de septiembre de 2019 (fls. 211 y ss), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 01 de agosto de 2018 (fls. 148 y ss), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas de la misma.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia del 16 de septiembre de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia del 16 de septiembre de 2019.

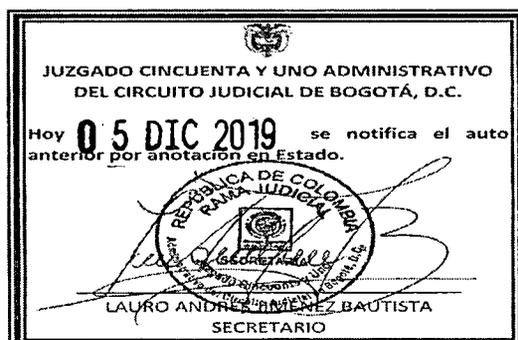
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00232-00**  
Demandante: **MIRIAM CONSUELO BLANCO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1857**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 454/CAOJ del 16 de octubre de 2019 (fl. 166).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de julio de 2019 (fls. 147 y ss), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 07 de diciembre de 2018 (fls. 65 y ss), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 31 de julio de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 31 de julio de 2019.

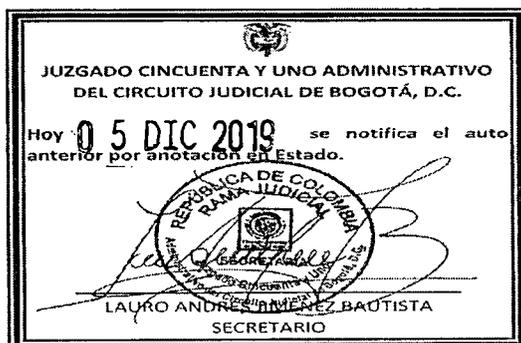
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

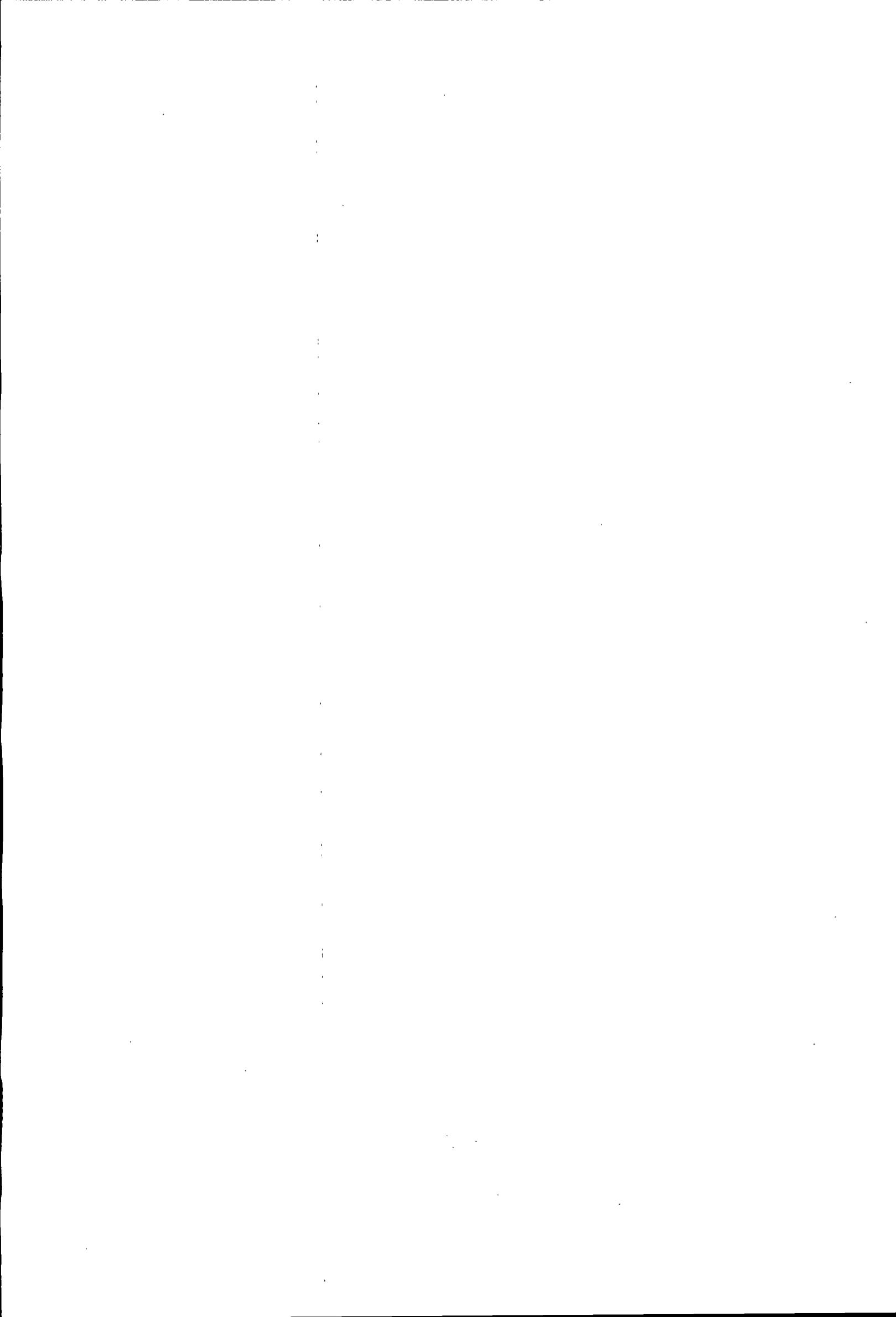
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

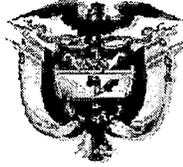
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00527-00**  
Demandante: **GLORIA MARÍA GUEVARA PARRADO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1842**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 870 del 18 de octubre de 2019 (fl. 240).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de agosto de 2019 (fls. 227 a 234), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de junio de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 158-162).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 22 de agosto de 2019 (fls. 227 a 234).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 22 de agosto de 2019 (fls. 227 a 234).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**



